

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

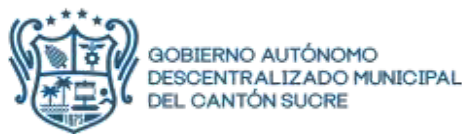
ORDENANZA MUNICIPAL:

- Cantón Sucre: Que regula las condiciones para la prestación y el régimen tarifario de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado pluvial y sanitario 2

FE DE ERRATAS:

EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUAYAQUIL, EMAPAG EP:

- A la publicación de la Resolución No. 6.30.07-2026 que expide el Reglamento interno de manejo de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y drenaje pluvial, efectuada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 1613 de 2 de septiembre de 2026 59



ORDENANZA QUE REGULA LAS CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN Y EL RÉGIMEN TARIFARIO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PLUVIAL Y SANITARIO EN EL CANTÓN SUCRE.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La República del Ecuador es un Estado Constitucional de derechos, siendo uno de los pilares

fundamentales para alcanzar esta connotación, la seguridad jurídica, misma que se encuentra desarrollada en el artículo 82 de la norma supra, que indica: “(...) se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)”, es decir, que para garantizar el cumplimiento de este derecho (dependiendo de la materia o rama de la dogmática jurídica que se trate) se deben observar ciertos elementos o esencias que lo integren y viabilicen.

En derecho público rige el principio de legalidad, por lo que en efecto todas las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Lo dicho, contribuye a la existencia del principio de seguridad jurídica y confianza legítima contemplado en el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, que se conjuga con el mandato constitucional que exige normas previas y claras para contribuir a la mencionada seguridad jurídica.

Por lo antes dicho, para la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Manejo Pluvial de Depuración de Residuos Líquidos del Cantón Sucre, EP AGUAS DE SUCRE, EPAS, resulta necesario a través del Gobierno Autónomo Municipal expedir una Ordenanza que no genere dispersión normativa, y que contenga normas cantonales tendientes a mejorar de manera integral los procesos administrativos a nivel operativo, comercial y técnico que forman parte de la gestión de agua potable y alcantarillado dentro de la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; incorporando entre sus disposiciones la actualización del pliego tarifario con una nueva estructura, planteándose un acto normativo que guarde armonía con lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente y aplicable.

Es así que, de la propuesta presentada por la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Manejo Pluvial de Depuración de Residuos Líquidos del Cantón Sucre, EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; destacan las siguientes novedades: Naturaleza jurídica no tributaria de la contraprestación patrimonial que debe cobrarse a los clientes o consumidores, esto es, tarifas aterrizadas en precios públicos; Nueva metodología de cálculo de las tarifas por los servicios de agua potable y alcantarillado pluvial y sanitario; Regularización de clientes con la incorporación

de nuevas categorías y subcategorías; Servicios técnicos especializados por actividades complementarias y/o accesorias; Ejercicio de la potestad sancionadora; entre otros procesos de relevancia vinculados al giro de negocio y modelo de gestión empresarial.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SUCRE

CONSIDERANDO:

- Que**, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República establece que “(...) es un deber primordial del Estado Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular el agua para sus habitantes.”;
- Que**, el artículo 11 de la Constitución de la República, señala que: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por antes cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.”;
- Que**, el artículo 12 de la misma norma contempla que el derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida;
- Que**, el artículo 32 de la Constitución de la República, indica que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir;
- Que**, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”;
- Que**, el artículo 52 de la norma Ut Supra refrenda que: "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los

mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor";

Que, el artículo 53 del mencionado cuerpo legal dispone que: "Las empresas, instituciones y organismos que presten servicios públicos deberán incorporar sistemas de medición de satisfacción de las personas usuarias y consumidoras, y poner en práctica sistemas de atención y reparación. El Estado responderá civilmente por los daños y perjuicios causados a las personas por negligencia y descuido en la atención de los servicios públicos que estén a su cargo, y por la carencia de servicios que hayan sido pagados";

Que, el artículo 54 de la Carta Magna estipula que: "Las personas o entidades que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por la deficiente prestación del servicio, por la calidad defectuosa del producto, o cuando sus condiciones no estén de acuerdo con la publicidad efectuada o con la descripción que incorpore. Las personas serán responsables por la mala práctica en el ejercicio de su profesión, arte u oficio, en especial aquella que ponga en riesgo la integridad o la vida de las personas";

Que, entre los derechos de libertad instituidos en el artículo 66 de nuestra Constitución, su numeral 2 consagra que el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho al agua potable;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el literal l) del numeral 7 de su artículo 76 establece que toda resolución y o decisión de los poderes públicos debe ser motivada;

Que, el artículo 226 del texto constitucional hace alusión al principio de legalidad, indicando que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las y los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, respecto a los principios aplicables en la administración Pública, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 227 contempla: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

- Que,** el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de Autonomía Política, Administrativa y Financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión de territorio nacional Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales.”;
- Que,** el numeral 4 del artículo 264 de la Carta Magna establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales tienen competencia exclusiva para “Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la Ley”;
- Que,** el primer inciso artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador puntualiza que el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable; mientras que, en el segundo inciso de la invocada norma consagra: “El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”;
- Que,** del contenido de los artículos 313 y 318 de la Constitución de la República del Ecuador se desprende que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; que el agua es patrimonio nacional estratégico, de uso público, dominio inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias. El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios;
- Que,** el numeral 6 del artículo 375 de la Norma Suprema del Estado, sobre el derecho al hábitat y a la vivienda digna puntualiza que el Estado debe garantizar la dotación ininterrumpida del servicio de agua potable a las escuelas y hospitales públicos;

- Que**, el artículo 424 de la norma *Ut Supra* señala que la Constitución es la norma Suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica;
- Que**, respecto al orden jerárquico de aplicación de las normas en la legislación ecuatoriana, el último inciso del Artículo 425 de la Constitución prevé: “La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.”;
- Que**, el artículo 55 literal d) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD, contempla entre las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados municipales la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley;
- Que**, conforme el artículo 57 del COOTAD, entre las atribuciones de los Concejos Municipales, les corresponde: “a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones”;
- Que**, el primer inciso del artículo 186 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina lo siguiente: “Los Gobiernos Municipales y Distritos Metropolitanos autónomos podrán crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanza, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad”; y, en el segundo inciso prescribe que cuando por decisión del gobierno metropolitano o municipal, la prestación de un servicio público exija el cobro de una prestación patrimonial al usuario, “cualquiera sea el modelo de gestión o el prestador del servicio público, esta prestación patrimonial será fijada, modificada o suprimida mediante ordenanza “. Mientras que en su tercer inciso señala: “Los municipios aplicarán obligatoriamente las contraprestaciones patrimoniales que hubieren fijado para los servicios públicos que presten, aplicando el principio de justicia redistributiva.”;
- Que**, el artículo 225 del COOTAD determina que los ingresos tributarios de los Gobiernos Autónomos Descentralizados comprenden los Impuestos, Tasas, y Contribuciones especiales de mejoras y de ordenamiento; pero en caso específico de las tasas, la invocada disposición legal dispone que comprenderá: “únicamente las que recaude la tesorería o quien

haga sus veces de los gobiernos autónomos descentralizados, no incluyéndose, por consiguiente, las tasas que recauden las empresas de los gobiernos;

Que, el artículo 23, literal n) de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, determina entre otras como competencia de la Agencia de Regulación y Control del Agua, dictar las normas necesarias para el ejercicio de sus competencias;

Que, el artículo 37 Ibídem establece que "Para efectos de esta Ley, se considerarán servicios públicos básicos, los de agua potable y saneamiento ambiental relacionados con el agua. La provisión de estos servicios presupone el otorgamiento de una autorización de uso. La provisión de agua potable comprende los procesos de captación y tratamiento de agua cruda, almacenaje y transporte, conducción, impulsión, distribución, consumo, recaudación de costos, operación y mantenimiento. La certificación de calidad del agua potable para consumo humano deberá ser emitida por la autoridad nacional de salud. El saneamiento ambiental en relación con el agua comprende las siguientes actividades: 1. Alcantarillado sanitario: recolección y conducción, tratamiento y disposición final de aguas residuales y derivados del proceso de depuración; y, 2. Alcantarillado pluvial: recolección, conducción y disposición final de aguas lluvia. El alcantarillado pluvial y el sanitario constituyen sistemas independientes sin interconexión posible, los gobiernos autónomos descentralizados municipales exigirán la implementación de estos sistemas en la infraestructura urbanística";

Que, el artículo 59 de la LORHUyA determina que la cantidad vital de agua cruda destinada al procesamiento para el consumo humano es gratuita en garantía del derecho humano al agua. Cuando exceda la cantidad mínima vital establecida, se aplicará la tarifa correspondiente. La cantidad vital de agua procesada por persona tendrá una tarifa que garantice la sostenibilidad de la provisión del servicio;

Que, el artículo 61 de la LORHUyA manifiesta que: "Todas las personas ejercerán el derecho humano al agua en condiciones de igualdad. Se prohíbe toda discriminación por motivos de etnia, género, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, discapacidad física o mental, estado de salud, incluido enfermedades catastróficas, orientación sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra condición política, social o de otro tipo que pretenda o tenga por efecto anular o menoscabar el igual disfrute o el ejercicio del derecho humano al agua.";

Que, el artículo 80, inciso tercero de la LORHUyA dispone que es responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales el tratamiento de las aguas servidas y desechos sólidos, para evitar la contaminación de las aguas de conformidad con la ley;

- Que**, el artículo 135 ibídem establece que: "(...) Para las tarifas por prestación de servicios de agua potable y saneamiento serán fijadas por los prestadores tanto públicos como comunitarios, sobre la base de las regulaciones remitidas por la Autoridad Única del Agua a través de la Agencia de Regulación y Control"; y, en ese sentido, el artículo 136 de la referida Ley Orgánica, determina que: "En el establecimiento de tarifas por los servicios de agua potable y saneamiento se deben considerar los principios de solidaridad, equidad, sostenibilidad y periodicidad";
- Que**, el artículo 137 de la LORHUyA establece que: "(...) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de sus competencias, establecerán componentes en las tarifas de los servicios públicos domiciliarios vinculados con el agua para financiar la conservación del dominio hídrico público con prioridad en fuentes y zonas de recarga hídrica";
- Que**, el artículo 139 ibídem en su parte pertinente determina que: "(...) las tarifas serán diferenciadas y considerarán la situación socioeconómica de las personas de menores ingresos y condición de discapacidad de los consumidores";
- Que**, el artículo 147 de la referida Ley, dispone que: "(...) los prestadores públicos de servicios ejercerán la jurisdicción coactiva para el cobro de tarifas y demás conceptos y obligaciones pendientes de pago que se establecen en la LORHUyA y en su Reglamento";
- Que**, el artículo 112 de Reglamento de aplicación a la LORHUyA, determina que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 135 de la LORHUyA, en el caso de las tarifas por prestación de servicios públicos básicos de abastecimiento de agua potable o saneamiento, el pago corresponde de los consumidores a los prestadores del servicio;
- Que**, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, entre sus definiciones establece que se entiende por proveedor a toda persona jurídica de carácter público que desarrolle actividades de prestación de servicios a consumidores, por lo que se cobre precio o tarifa. Definiendo a los servicios públicos domiciliarios como aquellos "(...) prestados directamente en los domicilios de los consumidores, ya sea por proveedores públicos o privados, tales como servicio de energía eléctrica, telefonía convencional, agua potable u otros similares";
- Que**, la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor en su Artículo 32 establece que: "Las empresas encargadas de la provisión de servicios públicos domiciliarios, sea directamente o en virtud de contratos de concesión, están obligadas a prestar servicios eficientes, de calidad, oportunos, continuos y permanentes a precios justos.";

Que, el artículo 40 *ibídem*, dispone que: “En las planillas emitidas por las empresas proveedoras de los servicios públicos domiciliarios, deberá constar exclusivamente el valor del consumo respectivo más los recargos legales pertinentes y cobros adicionales establecidos expresamente por leyes. Queda prohibido incluir en dichas plantillas rubros adicionales a los señalados (...)”;

Que, el Reglamento a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor en su Artículo 29 contempla lo siguiente: “En referencia al Artículo 32 de la ley, entiéndase por precios justos, a los establecidos en función de: a. Cumplimiento de parámetros de calidad; b. Consumo real; c. Análisis de costos.”;

Que, el artículo 37 del Reglamento a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, determina que: “Las empresas proveedoras de servicios públicos domiciliarios facturarán, en una misma planilla, el valor de los consumos por todos los servicios legalmente contratados, ordenados o autorizados por sus usuarios; los correspondientes a recargos legales, tales como intereses, impuestos u otros; y los demás valores adicionales estrictamente relacionados con la prestación de tales servicios. Para estos efectos, todos los conceptos fijados en la planilla deberán desglosarse y detallarse de manera clara y exhaustiva, con el objeto de que los usuarios conozcan con exactitud cada uno de los rubros que deberán pagar. (...)”;

Que, mediante Resolución No. DIR-ARCA-RG-007-2017 de fecha 10 de octubre de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA) expidió la: "Normativa para el establecimiento de contratos en la prestación de los servicios públicos de agua potable y/o saneamiento", norma técnica que fue publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 127 del 24 de noviembre 2017;

Que, mediante Resolución No. DIR-ARCA-RG-006-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA) expidió la: "Normativa técnica para el establecimiento de criterios técnicos y actuariales para la determinación de costos sostenibles en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento y, para la fijación de tarifas por los prestadores públicos de estos servicios", norma técnica que fue publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 190 del 28 de febrero 2018;

Que, cuerpos normativos como la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores entre los beneficios NO TRIBUTARIOS previstos en el Capítulo II de su Título III, contempla la exoneración parcial del valor del consumo que causare el uso de los servicios de un medidor de agua potable; así mismo la Ley Orgánica de Discapacidades entre los beneficios aplicables a los usuarios con discapacidad o personas naturales o jurídicas sin fines de lucro que representen legalmente a personas con discapacidad, considera rebajas parciales a los servicios de agua

potable y alcantarillado, comprendiéndose tales beneficios como TARIFAS PREFERENCIALES para servicios básicos, conforme se instituye en la Sección Octava del Capítulo II del Título II de la referida ley;

Que, de acuerdo con lo previsto en el literal j) del Artículo 36 de la Ley Orgánica De Educación Intercultural es responsabilidad de los gobiernos autónomos municipales, en relación con los centros educativos, la siguiente: “Proveer gratuitamente, por sí o a través de sus empresas, los servicios públicos básicos de su competencia a los establecimientos educativos públicas y fiscomisionales”;

Que, el Artículo 48 de la Resolución No. DIR-ARCA-RG-006-2017 expedida por el Directorio de la ARCA refrenda en su parte pertinente: “El pliego tarifario entrará en vigencia una vez que la autoridad competente de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento ambiental lo apruebe; y, tendrá una vigencia mínima de 3 años. La revisión se realizará anualmente. En situaciones de fuerza mayor el prestador podrá justificar y solicitar a la Agencia de Regulación y Control del Agua la actualización del pliego tarifario, en plazo diferentes a los establecidos en la presente regulación”;

Que, el 28 de julio de 2021 la Corte Constitucional del Ecuador emitió Sentencia No. 232-15-JP/21 en donde se abordó la temática del derecho al agua y su relación con el servicio de agua potable y con la atención a grupos de atención prioritaria, pronunciándose además sobre la garantía jurisdiccional de la acción de protección frente a actos u omisiones provenientes de la prestación del servicio de agua potable, decisión que constituye jurisprudencia vinculante del máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esa materia;

Que, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 57 literal a) y segundo inciso del Artículo 186 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA LAS CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN Y EL RÉGIMEN TARIFARIO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PLUVIAL Y SANITARIO EN EL CANTÓN SUCRE.

Título I

GENERALIDADES

Capítulo I

DEL USO DEL AGUA POTABLE Y SERVICIOS DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y SANITARIO RELACIONADOS CON EL AGUA

Artículo 1.- Declaratoria de uso público de los servicios. - Se declara de uso público a los servicios de agua potable y alcantarillado pluvial y sanitario relacionados con el agua que presta la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, MANEJO PLUVIAL Y DEPURACIÓN DE RESIDUOS LÍQUIDOS DEL CANTÓN SUCRE”, EP AGUAS DE SUCRE, EPAS facultándose su aprovechamiento a los ciudadanos del cantón Sucre, con sujeción a las disposiciones de esta Ordenanza.

Artículo 2.- Obligatoriedad del uso del agua potable, sistemas de alcantarillado y/o saneamiento pluvial y sanitario. - El uso del agua potable y de los sistemas de alcantarillado pluvial y sanitario relacionados con el agua son obligatorios, conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, su reglamento de aplicación, esta Ordenanza; y demás normativa conexa. Se concederá para los segmentos residencial y no residencial, de acuerdo con las normas pertinentes y estructura de pliego tarifario instituido en el presente acto normativo.

La EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; en ejercicio de sus atribuciones y competencias, delimita el ámbito de su actuación y obligatoriedad de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente artículo.

El área de competencia y acción de EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; abarca la totalidad de la jurisdicción territorial del Cantón Sucre. Se extiende de manera específica a las dos parroquias rurales del Cantón, incluyendo sus respectivos núcleos urbanos. La gestión de estas áreas queda bajo la responsabilidad de la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; siempre y cuando la viabilidad técnica permita la prestación eficiente de los servicios correspondientes.

No se aplicarán las disposiciones de esta Ordenanza a aquellas comunidades que estén siendo reguladas por el ARCA a través de las Juntas Administradoras de Agua. Estas comunidades mantendrán su regulación y administración de servicios de acuerdo con los lineamientos establecidos por el ARCA.

Este artículo se dicta en virtud de las competencias otorgadas a la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; garantizando una gestión eficaz y adecuada en el marco de la descentralización administrativa.

El servicio de agua potable comprende los procesos de: captación y tratamiento de agua cruda, transporte y almacenaje, conducción, impulsión, distribución, gestión comercial, operación y mantenimiento.

Por su parte, el servicio de alcantarillado pluvial y sanitario relacionados con el agua es aquel que comprende:

1. Alcantarillado sanitario. - que incluye los procesos de recolección y conducción, tratamiento y disposición final de aguas residuales y derivados del proceso de depuración; y,
2. Alcantarillado pluvial. - que incluye los procesos de recolección, conducción y disposición final de aguas lluvia.

Artículo 3.- Delimitación de la cobertura efectiva y ámbito de aplicación de los servicios. –

La cobertura efectiva de los servicios públicos regulados en la presente Ordenanza se determinará en función de la infraestructura operativa existente, la capacidad institucional de prestación y el modelo de gestión vigente en el cantón Sucre, conforme a la siguiente delimitación:

- a) Servicio de alcantarillado sanitario y pluvial: Se presta en todas las parroquias del cantón Sucre, en los sectores donde exista infraestructura operativa que permita su funcionamiento regular, continuo y eficiente;
- b) Servicio de agua potable:
 1. Se presta bajo la administración de la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; en las parroquias de San Isidro y Charapotó, en función de la infraestructura disponible y en operación;
 2. En las parroquias de Bahía de Caráquez y Leónidas Plaza, la prestación del servicio de agua potable se realiza actualmente bajo el modelo de gestión mancomunado, a través de la Empresa Pública Municipal Mancomunada de Agua Potable de los cantones Bolívar, Junín, San Vicente, Sucre y Tosagua – EMMAP-EP, conforme a las competencias y esquemas de gestión vigentes.

La exigibilidad de las tarifas, así como la aplicación del régimen previsto en la presente Ordenanza, se limitará exclusivamente a los sectores en los cuales el servicio sea efectivamente prestado, en correspondencia directa con la cobertura real del mismo.

La ampliación de la cobertura del servicio de agua potable por parte de la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS, requerirá la verificación técnica correspondiente, la disponibilidad de infraestructura adecuada y el cumplimiento de los procedimientos administrativos y legales aplicables, incluyendo, de ser el caso, la reestructuración de los modelos de gestión existentes.

Artículo 4.- Origen de la obligación. – El uso de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado pluvial y sanitario relacionados con el agua que presta la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; en el cantón Sucre, en efecto de la relación comercial entre la empresa pública y sus clientes o consumidores, origina la exigibilidad del cobro de las tarifas: precios públicos, tasas administrativas y demás valores establecidos a través de la presente Ordenanza.

Artículo 5.- Titular de las obligaciones. – La EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; es titular de los valores que se generan por la prestación de los servicios públicos referidos en la presente Ordenanza.

En consecuencia, como empresa prestadora de los servicios de agua potable y saneamiento tiene la facultad de exigir el pago de los valores u obligaciones que se determinaren por tales conceptos, así como los intereses moratorios calculados en la forma que establece la ley, las multas y recargos a que hubiere lugar.

Artículo 6.- Responsables del pago. –Son responsables del pago de los valores u obligaciones que se generan por la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento, las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, las sociedades de hecho, y en general los clientes o consumidores que sean titulares de las instalaciones o beneficiarios de los referidos servicios, así como de aquellos servicios complementarios o accesorios que se deriven de su prestación. Cuando la presente Ordenanza mencione al Consumidor, dicha denominación incluirá al Usuario.

De manera general, el propietario del inmueble y/o predio es responsable ante la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; del pago de los valores u obligaciones que se generan por la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento pluvial y sanitario. No obstante, EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; podrá prestar los servicios públicos de su competencia a los arrendatarios u otros usufructuarios del inmueble en donde se brinden, con autorización expresa de su propietario, debiendo seguir el procedimiento establecido en la normativa interna que para el efecto disponga la empresa.

La información que consta en el catastro comercial de clientes o consumidores de la EP AGUAS

DE SUCRE, EPAS; no constituye reconocimiento ni genera expectativa respecto a la titularidad del predio en donde se encuentra vinculada una cuenta de servicio, sólo expresa variables como la identificación del inmueble en donde se instalará la conexión respectiva, información de la gestión comercial que se crea por cada cliente o consumidor, entre otros aspectos que son incorporados al sistema transaccional de la empresa.

Capítulo II

DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 7.- Atribución. - Conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Organización Territorial Autonomía y Descentralización, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua y demás normativa conexas, la autorización de uso y aprovechamiento del agua para consumo humano corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y/o empresas públicas municipales constituidas para tal efecto. Es así que, para la prestación de servicios públicos de competencia municipal, el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Sucre, a través de su Concejo Municipal mediante acto normativo creó la Empresa Pública de Agua Potable, Alcantarillado, Manejo Pluvial y Depuración de Residuos Líquidos del Cantón Sucre - EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; persona jurídica de derecho público que tiene como objetivo garantizar dentro del cantón Sucre el acceso, disponibilidad y calidad de los servicios de agua potable y saneamiento, así como mantener la sostenibilidad de tales servicios, en las parroquias rurales de San Isidro y Charapotó.

Artículo 8.- Administración y operación de los sistemas de agua potable y saneamiento. - La EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; de conformidad a las facultades que le otorga su ordenanza de constitución, exclusivamente le compete la captación y tratamiento de agua cruda, transporte y almacenaje, conducción, impulsión, distribución, gestión comercial, operación y mantenimiento, así como la extensión de cobertura de sus sistemas para la prestación de los servicios públicos de agua potable, como también los procesos vinculados al alcantarillado pluvial y sanitario en el cantón Sucre. Igualmente, le corresponde a la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; la realización de aquellas actividades accesorias, complementarias y derivadas de su objeto institucional.

Todas las instancias responsables de la prestación de los servicios deberán establecer mecanismos de control y procedimientos técnicos de verificación que garanticen la calidad de los servicios que se prestan a los clientes o consumidores, además de adoptar las medidas correspondientes que permitan identificar el uso indebido de los sistemas administrados por la empresa, así como cualquier tipo de aprovechamiento ilícito de los servicios públicos que presta, a través del ejercicio

de su potestad administrativa sancionadora, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan.

Artículo 9.- Operación y mantenimiento de hidrantes. – Los sistemas de hidrantes que se encuentran vinculados a la red pública de agua potable deberán destinarse primordialmente al autoabastecimiento necesario para las operaciones de los bomberos ante una emergencia. No obstante, la empresa EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; será la encargada de la operación y mantenimiento de los hidrantes, en consecuencia, está autorizada para efectuar el abastecimiento de sus vehículos a través de estos elementos del sistema y para el cumplimiento de tareas operativas emergentes con el objetivo de evitar pérdidas de agua, quedando prohibida la utilización de los hidrantes para fines comerciales o recreativos.

Artículo 10.- Regulación y control del suministro de agua potable a través de vehículos tanqueros.- En el ejercicio de sus competencias y responsabilidades, la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; regulará y controlará el suministro de agua potable que se realice a través de automotores con depósitos móviles o tanqueros, desde la toma autorizada por el Gobierno Municipal para el abastecimiento de este tipo de clientes o consumidores, hasta el punto de entrega del consumidor final, teniendo la potestad de verificar la licitud de la fuente de abastecimiento del medio de transporte empleado para tales fines, con el objeto de asegurar la calidad del agua potable que se comercializa, así como para evitar el aprovechamiento ilícito del servicio público; de llegarse a detectar tal situación, se procederá con la aplicación de régimen administrativo sancionador en contra de aquellas personas que ofrezcan, presten o comercialicen agua potable sin estar legalmente autorizados para dicha actividad económica, sin perjuicio de la acción judicial respectiva.

Para el control de venta y procedimiento de entrega de agua en tanqueros, se observará lo dispuesto en la reglamentación que la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; emitirá para tal efecto.

Artículo 11.- Sistemas de agua y/o saneamiento en zonas rurales.- La EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; por medio de la presente Ordenanza es responsable de la gestión del sistema de agua y/o saneamiento del área rural del cantón Sucre que cuente con una Junta Administradora de Agua y Saneamiento reconocida por la Autoridad Única del Agua, para lo cual deberá establecer un convenio de cooperación, donde se especifiquen las atribuciones que asumirían las partes; y, a falta de una Junta Administradora de Agua Potable y Saneamiento podrá responsabilizarse de su gestión en dichas zonas, para lo cual ejecutará dicha competencia, en apego de su ordenanza de constitución y en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales, y de conformidad con la cobertura de la infraestructura existente.

Artículo 12.- Registro del autoabastecimiento.- Los consumidores que dispongan de autoabastecimiento de agua a través de pozos y/o vertientes, o abastecimiento a través de otros medios, en los sectores donde existe cobertura de los sistemas públicos de agua potable, tienen la obligación de registrar su abastecimiento en la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; con la indicación del volumen de agua utilizada en metros cúbicos, de no realizar el registro, y de producirse o comprobarse que el agua de autoabastecimiento causa daños a la salud, la empresa pondrá en conocimiento de la entidad competente, deslindándose la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; de cualquier responsabilidad ulterior.

En caso de consumidores que dispongan de autoabastecimiento de agua y descarguen aguas residuales al sistema público de alcantarillado sanitario, los mismos estarán obligados al pago de las tarifas correspondientes, previo suministro e instalación del correspondiente instrumento de medición, costos que serán de responsabilidad del consumidor.

La EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; para el cumplimiento de este objetivo deberá elaborar y aprobar el respectivo instructivo o procedimiento.

Título II

NORMAS COMUNES PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PLUVIAL Y SANITARIO RELACIONADOS CON EL AGUA

Capítulo I

OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Artículo 13.- Obligaciones del prestador público del servicio de agua potable y/o saneamiento. - Para efectos de cumplimiento de la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento, constituyen obligaciones de la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; las siguientes:

1. Suscribir contratos de prestación de servicios de agua potable y/o saneamiento con los consumidores que reciban dichos servicios;
2. Establecer las condiciones necesarias para la contratación de los servicios públicos de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente dictada para el efecto;

3. Entregar a los consumidores información veraz, suficiente, clara, completa y oportuna de los servicios contratados;
4. Investigar las denuncias que formulen los clientes o consumidores sobre la calidad del agua y funcionamiento de los sistemas de alcantarillado;
5. Respetar los derechos de los consumidores, en especial de aquellos que pertenezcan a grupos de atención prioritaria o quienes se encuentren en condición de vulnerabilidad; y,
6. Cumplir con lo dispuesto en la presente ordenanza y demás normativa conexas aplicable.

Artículo 14.- Responsabilidades de los clientes o consumidores. - Para efectos de cumplimiento de la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento, constituyen obligaciones de los clientes o consumidores, las siguientes:

1. Suscribir contratos de prestación de servicios de agua potable y/o saneamiento;
2. Precautelar y mantener en buen estado las conexiones e infraestructura de los sistemas;
3. Realizar el pago de las tarifas o valores que les corresponda dentro de los plazos establecidos;
4. Abstenerse de manipular los sistemas de medición instalados alterando los registros de estos;
5. Dar un uso correcto y adecuado al servicio en su predio, manteniendo en buen estado las instalaciones internas de tal manera que se eviten las pérdidas de agua potable por fugas intradomiciliarias;
6. Evitar el colapso de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, así como una eventual contaminación ambiental; y,
7. Cumplir con lo dispuesto en la presente Ordenanza y demás normativa conexas aplicable.

Capítulo II

DERECHOS DE LAS PARTES

Artículo 15.- Derechos del prestador público del servicio de agua potable y/o saneamiento. – La EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; tiene derecho a ejecutar acciones dentro de sus competencias

para limitar la provisión de los servicios y/o sancionar, previa notificación al cliente o consumidor, por las siguientes causas:

1. Por falta de pago oportuno del consumo del servicio, dentro del plazo señalado en la presente Ordenanza;
2. Cuando se detecten instalaciones clandestinas, directas o similares, o que no cuenten con la autorización respectiva y que alteren el normal funcionamiento de las redes del servicio;
3. Cuando se consuma el servicio sin haberse celebrado el respectivo contrato o no se haya regularizado la relación comercial; y,
4. Cuando la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; realice mantenimiento a los sistemas de agua potable y/o saneamiento; o, cuando no se puede prever la suspensión del servicio por un caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 16.- Derechos de los clientes o consumidores. - Son derechos de los clientes o consumidores los siguientes:

1. Recibir información veraz, suficiente, clara, completa y oportuna de los servicios contratados;
2. Recibir un servicio de calidad, continuo y sin discriminación;
3. Recibir atención y resolución oportuna de las peticiones, quejas o reclamos relacionados con la prestación de los servicios contratados de conformidad con las regulaciones aplicables; y,
4. Conocer los beneficios del servicio acorde a su condición de vulnerabilidad.

Título III

CLASIFICACIÓN Y PROCEDIMIENTO PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RELACIONADOS CON EL AGUA

Capítulo I

CLASIFICACIÓN DE LOS CLIENTES O CONSUMIDORES

Artículo 17.- Clasificación. – La EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; clasificará a sus clientes o consumidores de acuerdo con las categorías y subcategorías que se detallan a continuación:

- 1) **Categoría Residencial:** Esta categoría contempla los consumidores de hogares o inmuebles destinados únicamente a la vivienda de personas para satisfacer necesidades domésticas donde no se desarrolle ninguna actividad productiva. En función del estudio socioeconómico de los consumidores, se implementará subsidios cruzados en base a aplicar factores de solidaridad y eficiencia que aseguren que los consumidores más pobres puedan acceder al servicio, así como incentivos para el uso eficiente del recurso del agua. Esta categoría se subdivide en dos: Residencial Subsidiado y Residencial No Subsidiado.
 - a) **Residencial Subsidiado.** – Son aquellos clientes o consumidores que, por los factores de solidaridad, eficiencia y los determinados en la ley para la aplicación de reducciones, exoneraciones o beneficios económicos reciben una reducción del valor a pagar en su factura y/o planillas con relación al consumo que generan.
 - b) **Residencial No Subsidiado** – Son aquellos clientes o consumidores que, por no encontrarse amparados por los beneficios de subsidio establecidos en la normativa vigente, cancelan el valor íntegro de la tarifa correspondiente al consumo registrado sin aplicación de reducciones, exoneraciones o beneficios económicos.
- 2) **Categoría No Residencial:** Esta categoría contempla todos los consumidores que se ubiquen en los inmuebles donde se practiquen actividades comerciales e industriales, tales como hoteles, restaurantes, oficinas privadas, centros de acopio, tiendas de abarrotes, centros comerciales, hospitales y clientes públicos y privados y en general todas aquellas que no corresponden a inmuebles residenciales. Dentro del bloque de consumo No Residencial están los consumidores de las subcategorías Productivos y No Productivos
 - a) **Subcategoría Productivo.** – Son aquellos clientes o consumidores que realizan actividades comerciales, es decir inmuebles utilizados para fines productivos, así como edificios o locales donde se desarrollen actividades que guarden relación con lo industrial, tales como: tiendas, centros comerciales, centros turísticos, hostales y hoteles, centros de diversión, restaurantes, clínicas y hospitales privados, laboratorios, lavanderías, mecánicas, centros médicos, lavadoras industriales, oficinas privadas y demás que desarrollen actividades económicas de ingresos. Dentro de esta Subcategoría se encontrará “Tanqueros”.
 - b) **Subcategoría No Productivo.** - Son aquellos clientes o consumidores cuyos inmuebles se destinan a actividades institucionales que no se vinculan a procesos

productivos es decir, organizaciones no gubernamentales que tengan finalidad social y/o colectiva sin fines de lucro, tales como: instituciones, organismos o empresas pertenecientes al sector público, instituciones educativas, instituciones religiosas, fundaciones, centros y oficinas administrativas comunitarias, hospitales públicos, centros de rehabilitación social, edificios, bodegas o locales con ausencia de fines lucrativos aun cuando exista relación con la atención al público .

El pago de las tarifas por los servicios de agua potable y alcantarillado pluvial y sanitario relacionados con el agua se determina según la categoría, subcategoría y dependiendo del rango o bloque de consumo máximo en que se encuentre el cliente o consumidor.

Artículo 18.- Determinación de la categoría y/o subcategoría. - La determinación de la categoría y/o subcategoría estará a cargo de la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; podrá realizarse de oficio o a petición de la persona interesada, mediante inspecciones in situ o de acuerdo con la información proporcionada por el cliente o consumidor.

Artículo 19.- Cambio de categoría y/o subcategoría. - Cualquier cambio de categoría y/o subcategoría necesariamente se realizará con la aprobación de la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; a través de su departamento o área especializada, cumpliendo con el procedimiento establecido en su reglamentación interna.

El cliente o consumidor utilizará el agua potable para realizar las actividades determinadas en la categoría y subcategoría registrada en el sistema comercial de la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; caso contrario se iniciará el correspondiente proceso administrativo sancionador y aplicará a la persona identificada como infractora una multa de hasta un salario básico unificado, además previo el respectivo trámite administrativo, se asignará la categoría y/o subcategoría que corresponda.

En caso de que el cliente o consumidor requiera efectuar un cambio de actividades dentro de su predio, deberá solicitar el cambio de categoría y/o subcategoría que corresponda a la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS.

La EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; se reserva el derecho de establecer un cambio de categoría y/o subcategoría cuando observe que el cliente o consumidor está realizando actividades diferentes a la categoría y subcategoría registrada, y previo el inicio del correspondiente proceso administrativo sancionador procederá con la imposición de la multa determinada en el segundo inciso de este artículo.

Artículo 20.- Doble o múltiple categoría y/o subcategoría. - En el caso de que en un mismo predio se realicen actividades de diferente categoría y/o subcategoría se podrán solicitar conexiones independientes relacionadas a cada una de ellas.

Ahora bien, si el cliente o consumidor pretende mantener una sola conexión domiciliaria, de oficio LA EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; queda facultada a propiciar la regularización de conexiones independientes, conforme la categoría y/o subcategoría que corresponda, siempre y cuando se identifique que exista e impere una actividad económica y/o productiva desarrollada en el inmueble; o, que la misma supere el cincuenta por ciento (50 %) de la superficie útil del predio.

Capítulo II

PROCEDIMIENTO PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 21.- Solicitud de contratación de servicios. - La solicitud para la contratación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento, deberá ser presentada a través de los medios y formatos que la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; establezca para el efecto.

Sin perjuicio de lo indicado, dicha solicitud deberá cumplir como mínimo con el siguiente contenido:

1. Tipo de servicio requerido (agua potable y/o saneamiento);
2. Datos del solicitante, que incluyan correo electrónico, número de teléfono fijo y/o celular;
3. Datos del predio en el cual se solicita la instalación del servicio (nombre del propietario, dirección, clave catastral, certificado de historia de dominio, o información con la cual se identifique el inmueble);
4. Ubicación del predio para fines de georreferenciación;
5. Características técnicas generales de los servicios solicitados; y,
6. Firmas de entrega y recepción del documento de solicitud.

Por otro lado, la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; dejará constancia de la recepción de la solicitud con los datos del o la solicitante, y registrará dicha solicitud en una base de datos para fines de control a la calidad del servicio.

Artículo 22.- Procedimiento para la contratación. - El procedimiento mínimo para la contratación de los servicios es el siguiente:

1. El usuario realizará la solicitud de instalación de los servicios, acompañando la documentación requerida por la empresa.
2. Una vez presentada la solicitud, la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; realizará una evaluación técnica en campo o a través de los medios establecidos, según corresponda, resultado del cual se obtendrá un reporte técnico.
3. La EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; notificará al usuario los resultados del reporte técnico, especificando el tiempo máximo dentro del cual se realizará la instalación del servicio, en los casos de que exista viabilidad técnica; misma que estará acorde con los lineamientos y/o regulaciones establecidas para el efecto.
4. Una vez aceptadas las condiciones para la prestación del servicio por parte del usuario, la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; procederá con la suscripción del contrato respectivo e instalación del servicio.

Excepcionalmente, en caso de establecerse la inviabilidad técnica para la instalación de los servicios, la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; propondrá una alternativa técnica de solución que mejor considere, la cual será puesta en conocimiento del solicitante para su posterior tratamiento.

Título IV

DE LAS INSTALACIONES A LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, CONTROL, PROHIBICIONES Y SANCIONES EN SU USO

Capítulo I

DE LAS INSTALACIONES DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 23.- Exclusividad de las instalaciones.- La EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; a través de su personal técnico autorizado, efectuará las instalaciones que sean necesarias para la prestación del servicio de agua potable, exclusivamente intervendrá desde la tubería matriz hasta la línea de fábrica del inmueble en donde se instalará el servicio, o hasta el respectivo sistema de medición, reservándose el derecho de determinar el material a emplearse en cada uno de los casos, dichas instalaciones se comprenderán como conexiones domiciliarias.

En el interior del inmueble en donde se encuentra instalado el servicio de agua potable, los clientes o consumidores podrán hacer cambios o prolongaciones de acuerdo con las necesidades de sus propietarios, previa validación de la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; modificaciones que se podrán efectuar desde la línea de fábrica hasta el interior del inmueble, dichos cambios se comprenderán como conexiones intradomiciliarias.

Excepcionalmente, la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; a través de su personal técnico autorizado podrá intervenir en el interior de los inmuebles, previo consentimiento del cliente o consumidor, siempre y cuando se presente una problemática intradomiciliaria que se genere a partir de la instalación del sistema de medición de agua potable que no pueda ser resuelta oportunamente por el cliente o consumidor, con la finalidad de adoptar medidas técnicas que garanticen un control adecuado de los consumos.

Artículo 24.- Instalación del sistema de medición de agua potable. - La EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; determinará el lugar donde se instalará el sistema de medición de consumo de agua potable.

El costo del sistema de medición incluido los servicios complementarios y/o accesorios para propiciar la instalación del mismo, deberá ser asumido por cada cliente o consumidor.

El sistema de medición de agua potable debe ser instalado en el lugar más accesible para su lectura, no se instalarán dentro de pasadizos, corredores o dentro de los predios. Una vez instalado el sistema de medición, su protección, cuidado y control quedará bajo la responsabilidad del propietario, arrendatario o usufructuario del predio. El cliente o consumidor del servicio no realizará ninguna reinstalación del mismo en otro lugar del previamente seleccionado por la empresa.

El instrumento de medición o equipo medidor que se incorpore y/o vincule al sistema público de agua potable se reputa de pertenencia de la empresa, en consecuencia, dicho elemento será considerado un bien público.

En el caso que la empresa no cuente con instrumentos de medición en stock, el cliente o consumidor deberá adquirir el mismo con todas las características técnicas y estándares definidos por la empresa EP AGUAS DE SUCRE, EPAS.

Artículo 25.- Conexión inicial. – La EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; a través de la unidad responsable, efectuará la instalación inicial del servicio en beneficio de nuevos clientes o

consumidores en los sectores de cobertura donde exista viabilidad técnica, previo el cumplimiento de los trámites comerciales - administrativos correspondientes.

Para el caso de urbanizaciones, lotizaciones, conjuntos habitacionales u obras de iniciativa particular, el promotor y/o urbanizador deberá presentar el correspondiente diseño hidrosanitario a la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; para su aprobación y posterior trámite ante el GADM SUCRE, la construcción de la infraestructura hidrosanitaria deberá ser supervisada por el personal autorizado de la empresa, por lo que hasta regularizar las instalaciones iniciales del servicio con cada uno de los propietarios de los predios, el promotor y/o urbanizador será responsable del consumo de agua potable que refleje el o los sistemas de medición que se instalen.

Capítulo II

CONTROL DE LAS INSTALACIONES DOMICILIARIAS

Artículo 26.- Sistemas de medición. - Toda conexión domiciliaria será instalada con el respectivo sistema de medición, siendo obligación del cliente o consumidor mantenerlo en perfecto estado de funcionamiento, tanto en lo que respecta a tuberías, cajas, llaves y demás accesorios, así como del instrumento de medición, de cuyo costo será responsable.

En caso de presentarse daños ocasionados intencionalmente, por pérdida o deterioro del sistema de medición, el costo que se genere en virtud de su reposición será imputable al cliente o consumidor; y, si se llegare a detectar la manipulación del sistema de medición de forma indebida, previa la instauración del correspondiente procedimiento administrativo sancionador se procederá con la aplicación una multa de hasta cinco (5) salarios básicos unificados, sin perjuicio que el Gobierno Municipal prosiga con la acción judicial a que hubiere lugar.

Artículo 27.- Elementos de seguridad del sistema de medición. - Los sistemas de medición que se encuentren instalados y que contengan elementos de seguridad no podrán ser manipulados, tampoco se permitirá el uso de dispositivos que alteren o tiendan a evitar el registro de consumos del instrumento de medición, ni se deberán abrir, ni cambiar los sellos o precintos de seguridad, situaciones que podrán ser verificadas por el personal autorizado de la empresa en cualquier momento.

En caso de trasgresión a lo determinado en el inciso anterior, dará paso a la instauración del respectivo procedimiento administrativo sancionador en contra de la persona identificada como infractora, la cual será sancionada con una multa de hasta tres (3) salarios básicos unificados, sin perjuicio de la acción judicial correspondiente.

Artículo 28.- Control. - La EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; tiene exclusividad para la operación, mantenimiento y control de las conexiones domiciliarias, incluidos los sistemas de medición de agua potable, por lo que de oficio y en cualquier momento podrá realizar estas actividades.

Cuando se produzcan desperfectos en la conexión domiciliaria desde la tubería de la red hasta el instrumento de medición, o en este último, el propietario del inmueble y/o titular del servicio está obligado a notificar inmediatamente a la empresa, para la respectiva solución. Si el cliente o consumidor observare un mal funcionamiento o presumiere alguna falsa indicación de consumo reflejada en el sistema de medición, podrá solicitar la correspondiente inspección para identificar el inconveniente, inclusive podrá mocionar el cambio del equipo, situación que deberá técnicamente ser verificada por la empresa para establecer su pertinencia.

La EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; ejercerá su potestad administrativa sancionadora de conformidad con el Código Orgánico Administrativo y la normativa interna que complementariamente regule el procedimiento administrativo para sancionar cualquier uso indebido de los servicios públicos de agua potable establecido en la presente Ordenanza.

Capítulo III

SANCIONES Y PROHIBICIONES EN EL USO DEL AGUA POTABLE

Artículo 29.- Suspensión temporal por falta de pago. - La mora en el pago de los servicios de agua potable y saneamiento por más de dos meses será causa suficiente para limitar temporalmente la provisión del servicio.

Sin embargo, no prosperará limitar la provisión del servicio por falta de pago cuando la medida tienda a desconocer o poner en riesgo derechos fundamentales de los clientes o consumidores, frente a una eventual imposibilidad de acceder al agua potable; y, condición de vulnerabilidad o múltiple vulnerabilidad que justifique un incumplimiento involuntario en el pago de las tarifas, siempre que tal situación sea verificada por la empresa, debiéndose considerar cada situación particular como un caso especial.

Artículo 30.- Reinstalación del servicio. - El servicio que hubiere sido limitado en su provisión no podrá ser reinstalado sino por el personal técnico autorizado de la empresa, previa cancelación o solución de pago de aquellos valores vencidos que originaron limitar temporalmente su provisión.

En facturas posteriores al mes en que ocurrió el evento de limitación se imputarán los valores que se generan por los servicios de corte y de reconexión.

La persona que ilícitamente de forma intelectual, material o de hecho interviniere en la reconexión del servicio de agua potable sin autorización previa de la empresa, será sancionada administrativamente con una multa de hasta tres (3) salarios básicos unificados, sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar.

Artículo 31.- Prohibición de conexión de tubería de agua potable. - Se prohíbe la conexión de la tubería de agua potable con cualquier otra tubería o depósito de diferente abastecimiento que altere o pueda alterar la potabilidad del agua.

La persona o personas que abrieren boquetes o canales o realizaren perforaciones en las tuberías o en los tanques de reserva o traten de perjudicar de cualquier forma al sistema, previa instauración del correspondiente procedimiento administrativo sancionador, dependiendo la gravedad de la falta, estarán obligadas a pagar una multa de hasta siete (7) salarios básicos unificados, más el costo de las reparaciones, sin perjuicio de la acción judicial respectiva.

Artículo 32.- Otras prohibiciones.- El servicio de agua potable se proporcionará única y exclusivamente en los inmuebles en donde se encuentra vinculada una cuenta de servicio proveniente de una relación comercial formalizada entre la empresa y el cliente o consumidor, quedando prohibido que un cliente no medido efectúe cualquier derivación clandestina u oculta que permita abastecer de agua potable a otro predio o terreno, salvo que se trate de inmuebles colindantes que sean de propiedad del cliente responsable de la derivación, siempre y cuando el consumidor demuestre que el uso del agua y la ocupación del inmueble es similar o dependiente.

Por otra parte, queda terminantemente prohibido a los clientes o consumidores la venta de agua potable a favor de terceros, exceptuándose aquel cliente que se encuentra en la categoría Residencial y subcategoría Productivo (Tanqueros). En consecuencia, quienes contravengan estas prohibiciones serán sancionadas administrativamente con una multa de hasta tres (3) salarios básicos unificados, sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar.

Artículo 33.- Sanción en caso de conexiones clandestinas. – La EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; deberá hacer todos los esfuerzos razonables para eliminar la existencia de conexiones clandestinas, a cuyo efecto tendrá obligación de realizar las acciones pertinentes que permitan detectar e inutilizar todas aquellas maniobras presumiblemente fraudulentas, que pongan en riesgo la calidad de la provisión del servicio y/o perjudiquen económicamente a la empresa. Así mismo se procurará

la incorporación, al registro comercial de los involucrados si es que no fueren clientes de la empresa.

Para tales efectos, respetando las garantías del debido proceso la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; ejercerá su potestad administrativa sancionadora y podrá resolver lo siguiente:

- a) Disponer y ejecutar, sin aviso alguno, la suspensión del suministro que corresponda a una conexión clandestina, retirar las instalaciones y equipamientos construidos o incorporados para facilitar la conexión ilícita.
- b) Aplicar al propietario, arrendatario o usufructuario del inmueble, responsable o beneficiario de la conexión clandestina, una multa de hasta cinco (5) salarios básicos unificados. Cuando se desconociere la identidad del o los causantes (autores materiales e intelectuales) o beneficiarios de la conexión clandestina, se presumirá de pleno derecho la responsabilidad del propietario del inmueble servido por dicha conexión;
- c) Facturar al propietario, arrendatario o usufructuario del inmueble, responsable o beneficiario, el monto económico por los servicios de agua potable y saneamiento recibidos, conforme se desprenda del volumen no contabilizado ni comercializado, durante un periodo de hasta doce (12) meses, con sus intereses a la tasa legal vigente al momento de detectar la infracción, en carácter de compensación por el servicio recibido.
- d) Exigir al responsable de la conexión ilícita, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la conexión clandestina y los costos incurridos en la detección de las anomalías.

Detectada una conexión clandestina, la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; ejecutará las acciones mencionadas, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de acción judicial correspondiente.

Título V

DE LAS INSTALACIONES A LOS SISTEMAS DE SANEAMIENTO, LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES EN SU USO

Capítulo I

INSTALACIONES DEL SISTEMA DE SANEAMIENTO

Artículo 34.- Conexiones domiciliarias al sistema público de alcantarillado. - Constituye obligación de los propietarios, arrendatarios o usufructuarios de los inmuebles calificados en condición de ocupación y/o habitabilidad que se encuentren dentro de la zona de cobertura de los sistemas públicos de alcantarillado vincular su conexión interna hasta la caja de revisión situada en la línea de fábrica de su predio.

Exclusivamente la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; por medio de su personal técnico, previa la respectiva factibilidad técnica efectuará las conexiones domiciliarias desde la tubería matriz hasta el pozo o caja de revisión situada en la línea de fábrica de cada inmueble, reservándose el derecho a determinar el material a emplearse en cada uno de los casos, mismo que deberá cumplir con los estándares preestablecidos en las correspondientes normas técnicas de calidad.

En el interior de los domicilios, sus propietarios harán las instalaciones de acuerdo con sus necesidades, conexiones intradomiciliarias que deberán sujetarse a las normas técnicas, sanitarias y ambientales previstas en la legislación vigente. La EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; vigilará que las conexiones intradomiciliarias y sus modificaciones se las efectúe de acuerdo con lo anteriormente señalado. Excepcionalmente, la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; a través de su personal técnico autorizado podrá intervenir en el interior de los inmuebles, previo consentimiento del cliente o consumidor, siempre y cuando se presente una problemática intradomiciliaria que dificulte al propietario, arrendatario o usufructuario conectarse y/o vincularse al sistema público de alcantarillado.

Los propietarios, arrendatarios o usufructuarios de los inmuebles que se encuentren dentro de la zona de cobertura de los sistemas públicos de saneamiento deberán realizar las respectivas conexiones intradomiciliarias que permitan vincularse a los sistemas de alcantarillado, caso contrario, previo el cumplimiento del correspondiente procedimiento administrativo, la persona identificada como infractora será sancionada con multa de hasta tres (3) salarios básicos unificados, sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar.

Artículo 35.- Evacuación domiciliaria de aguas servidas e instalación de trampas de grasa. -

Los sistemas de evacuación de aguas servidas domiciliarios constarán de los siguientes elementos:

- a) Acometida o conexión intradomiciliaria desde el pozo o caja de revisión situada en el predio a evacuar hasta la canalización pública;
- b) Sistema de recolección del interior del predio, hasta la caja de revisión;
- c) Sistema de ventilación y sifones; y,

d) Piezas sanitarias y demás accesorios;

Para el caso de edificaciones tales como hoteles, restaurantes, estaciones de servicios y otros donde se desechen grasas y aceites, deberán instalarse trampas o separadores de grasa a fin de evitar que este tipo de desechos sólidos sean descargados al sistema de alcantarillado sanitario.

Es obligatorio el uso de productos biodegradables para la realización de actividades industriales, servicios industriales, receptivos, para receptivos y demás actividades que generen efluentes diferentes al uso doméstico.

Artículo 36.- Disposiciones relacionadas con el servicio de alcantarillado sanitario. - En los lugares en los que no se disponga o no sea posible la instalación de los servicios de alcantarillado sanitario se deberán recurrir a las soluciones individuales de tratamiento y disposición tales como: tanques o pozos sépticos, sistemas de absorción, filtración, desinfección, unidades básicas sanitarias, etc.

Los propietarios, arrendatarios o usufructuarios de los inmuebles que se encuentren ubicados en zonas donde no existe el servicio de recolección, tratamiento y disposición de aguas residuales, obligatoriamente deberán instalar un sistema que supla dichos servicios, cumpliendo en su construcción y mantenimiento con los requisitos exigidos en las leyes que regulan esta materia.

Se prohíbe arrojar desperdicios, aceites y otros líquidos tóxicos en los sistemas de saneamiento de la ciudad y descargar aguas servidas o residuales en vías públicas o en espacios de dominio privado, cursos de agua o sistemas de drenaje, etc.

En caso de que por la naturaleza de las aguas servidas sea necesaria otra solución, como es el caso de hospitales, clínicas, industrias especiales, etc., se deberá requerir la aprobación de la autoridad ambiental competente, del GADM SUCRE y de la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Es así que, cuando las aguas residuales no puedan llevarse al sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos o la vida silvestre, de conformidad con la legislación ambiental vigente. Las obras deberán ser previamente aprobadas a través de las autorizaciones respectivas emitidas por la autoridad ambiental competente.

Artículo 37.- Pretratamiento de aguas residuales.- En el caso de los clientes o consumidores vinculados a las categorías residencial y no residencial, excepto los tanqueros, que realicen

descargas a los sistemas de alcantarillado público provenientes de actividades sujetas a regularización que excedan de los límites permisibles establecidos en la legislación ambiental vigente, deberán incluir un sistema de pretratamiento de aguas residuales y aguas lluvias, previo a verterlas a los sistemas públicos de alcantarillado sanitario y pluvial, respectivamente.

En caso de comprobarse técnicamente que el sistema de pretratamiento de aguas servidas no cumple con normas técnicas ambientales ni de salubridad, previa instauración del correspondiente procedimiento administrativo sancionador se procederá con la imposición de una multa de hasta cinco (5) salarios básicos unificados en contra de la persona identificada como infractora; y, se comunicará sobre este particular a la Dirección Municipal competente para que dentro del ámbito de sus competencias proceda con la clausura del local hasta que se subsane la conducta infractora.

Capítulo II

PROHIBICIONES Y SANCIONES EN EL USO DE SERVICIO DE SANEAMIENTO

Artículo 38.- Prohibición de realizar conexión. - Se prohíbe la conexión de la tubería de alcantarillado con cualquier otra tubería o depósito de diferente sistema que altere o pueda alterar el servicio de saneamiento.

La persona o personas que abrieren boquetes o canales o realizaren perforaciones, daños en las tuberías, pozos, o traten de perjudicar de cualquier forma al sistema, e incluso cuando por acción u omisión del propietario, arrendatario o usufructuario de un predio causare afectación a su colindante o la comunidad la cual tenga relación con el colapso de sistemas de evacuación domiciliaria de aguas servidas o provoque contaminación ambiental, dependiendo la gravedad de la falta, previa instauración del correspondiente procedimiento administrativo será sancionada con una multa de hasta siete (7) salarios básicos unificados, más el costo de las reparaciones, sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar.

Artículo 39.- Sanción por instalación clandestina y/o fraudulenta.- En caso de detectar alguna instalación clandestina y/o fraudulenta de alcantarillado sanitario, el propietario, arrendatario o usufructuario del inmueble, responsable la conexión clandestina o de aquella que afecte al sistema de alcantarillado pluvial, previa instauración del correspondiente procedimiento administrativo será sancionado con una multa de hasta siete (7) salarios básicos unificados, sin perjuicio que la conexión sea cortada inmediatamente y se dé paso a la acción judicial respectiva.

Cuando se desconociere la identidad del o los causantes (autores materiales e intelectuales) o

beneficiarios de la conexión clandestina, se presumirá de pleno derecho la responsabilidad del propietario del inmueble servido por dicha conexión.

Artículo 40.- Sanciones para conductas infractoras generales.- La inobservancia de obligaciones o incurrencia de prohibiciones instituidas en los Capítulos I y II del Título IV de la presente ordenanza, siempre que no contemple una consecuencia jurídica expresa, dará paso al establecimiento de sanciones administrativas previo el cumplimiento del debido proceso, y dependiendo la gravedad de la falta acarreará para las personas infractoras identificadas, una multa de hasta siete (7) salarios básicos unificados, más el costo de las reparaciones a que hubiere lugar, sin perjuicio de la acción judicial respectiva.

Título VI

DE LA FACTURACIÓN Y FORMA DE PAGO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

Capítulo I

FACTURACIÓN POR LA PROVISIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

Artículo 41.- Valores a Facturar. - Por la provisión de los servicios de agua potable y s alcantarillado pluvial y sanitario relacionados con el agua, el cliente o consumidor pagará de acuerdo con las lecturas de consumo de agua potable que se facturará mensualmente.

El período de consumo mensual de cada servicio a facturar podrá fluctuar entre veintiocho (28) y treintaún (31) días, dependiendo el mes que se trate.

Para la determinación de los valores a pagar se utilizará la siguiente ecuación establecida en el artículo 41 de la Resolución No. DIR-ARCA-RG-006-2017, publicada mediante Registro Oficial 296, del 28 de febrero de 2018:

$$(12) \quad Tar = CF_{apysa} + \sum (VC_j * CV_{ij})_{apysa}$$

Donde,

<i>Tar</i>	Tarifa a pagar. Valor expresado en dólares (USD)
<i>VC_j</i>	Volumen consumido dentro de un bloque de consumo, expresado por en metros cúbicos (m ³).
<i>CF</i>	Cargo fijo
<i>CV</i>	Cargo variable
<i>i</i>	Categoría de Consumidor
<i>j</i>	Bloque de Consumo.
<i>ap</i>	Servicio de agua potable
<i>sa</i>	Servicio de saneamiento ambiental

Artículo 42.- Emisión de facturas. – La EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; emitirá facturas mensuales por los servicios que presta a sus clientes o consumidores, el vencimiento o fecha máxima de pago de las facturas será de treinta (30) días, contados a partir de la emisión.

La EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; implementará procesos de crítica previo a la emisión de las facturas, con la finalidad de detectar y prevenir facturaciones irreales, excesivas o que no respondan a una demanda real de consumos del cliente o consumidor.

Artículo 43.- Facturación consumidores no medidos. - Para los consumidores que no cuenten con sistemas de micromedición instalados y operativos, la facturación del servicio de agua potable se realizará exclusivamente sobre la base del cargo fijo correspondiente a los costos de administración, operación, mantenimiento e infraestructura necesarios para la producción y disponibilidad del servicio, sin que se considere consumo presuntivo, promedio o estimado alguno.

De igual forma, la facturación del servicio de alcantarillado sanitario para los consumidores no medidos se efectuará únicamente aplicando el cargo fijo establecido para dicho servicio, destinado a cubrir los costos de operación, mantenimiento, administración y sostenibilidad de la infraestructura sanitaria.

En consecuencia, mientras el usuario no disponga de un medidor debidamente instalado y en funcionamiento, no se aplicarán cargos variables por consumo de agua potable ni se efectuarán estimaciones basadas en promedios de consumo, características del inmueble, nivel de actividad económica, número de habitantes u otros criterios similares.

La Empresa Pública promoverá la instalación progresiva de sistemas de micromedición, a fin de garantizar una facturación basada en consumos reales y en observancia de los principios de equidad, eficiencia y sostenibilidad de los servicios públicos.

Se exceptúan de la aplicación de este artículo los usuarios de la parroquia San Isidro durante el período de transición previsto en la Disposición Transitoria Séptima, quienes continuarán sujetos al pago de la tarifa plana establecida, hasta la culminación del plazo fijado y la implementación del Plan de Micromedición.

Artículo 44.- Refacturación o regulación de facturas. - Proceso que se realiza en base al acopio de información de sustento pertinente y suficiente que permita modificar una o más facturas, esta actividad puede generar una nota de débito o crédito según corresponda.

Podrá efectuarse de oficio en efecto de un proceso comercial interno para la depuración y recuperación de cartera vencida; o, a petición de parte, como resultado de una resolución que atienda un reclamo administrativo, sustentos que permitirán efectuar la correspondiente regulación de la facturación en el sistema comercial.

Artículo 45.- Reclamos administrativos. - Los reclamos administrativos principalmente tendrán como propósito conseguir la corrección de eventuales errores en la facturación que realice la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; originados por concepto de presuntos cargos asociados al consumo y/o consumos ajenos a las lecturas que arrojen los sistemas de medición de agua potable.

En caso de que la resolución de un reclamo administrativo indique que existen valores a favor del cliente o consumidor, éstos serán acreditados en la planilla del mes siguiente al de la resolución, mediante las respectivas notas de crédito; este procedimiento será regulado internamente por la empresa.

Cuando el resultado de la inspección solicitada dentro de la atención del reclamo de facturación, determine la existencia de fugas no perceptibles, la empresa otorgará al cliente o consumidor un plazo de un (1) mes para que ejecute las correcciones de sus instalaciones internas, extendiendo el plazo de respuesta del reclamo, para que en seguimiento de lecturas posteriores, se verifique la determinación del consumo regularizado, lo cual servirá de base para realizar los ajustes contenidos dentro del periodo de reclamación.

Es responsabilidad del cliente o consumidor el cuidado y buen uso de sus instalaciones internas, por tanto, esta excepción se considera de forma exclusiva para casos en que existan fugas subterráneas o no perceptibles o no visibles.

Mientras se resuelve un reclamo administrativo, la empresa estará obligada a seguir prestando los servicios sin interrupción alguna.

Capítulo II

DE LA FORMA DEL PAGO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

Artículo 46.- Puntos de recaudación y medios de pago. - Los clientes o consumidores efectuarán el pago de las facturas o planillas en las oficinas, ventanillas, y demás puntos de recaudación autorizados por la empresa, sea a través de canales presenciales o virtuales.

La EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; hará pública la difusión del listado de bancos, cooperativas y demás entidades corresponsales autorizadas a recibir pagos.

Los pagos serán efectuados mediante dinero en efectivo, cheques certificados, transferencias, tarjetas de débito o crédito, u otra forma aceptable por la empresa.

Artículo 47.- Plazos para el pago y vencimiento. - Los clientes o consumidores realizarán los pagos de manera mensual, durante los primeros treinta (30) días contados a partir emisión de cada factura y/o planilla, vencido este periodo, si el cliente no ha cancelado incurre en el vencimiento de la obligación. En el caso de que el cliente o consumidor tenga dos facturas y/o planillas impagas por la prestación de los servicios de agua y saneamiento la EP AGUAS DE SUCRE; emitirá requerimiento de pago voluntario o la solicitud de convenio de pago.

En caso de mora, se cobrará en la correspondiente factura el máximo interés anual permitido por ley, el cual se aplicará durante todo el periodo impago.

Artículo 48.- Pagos parciales. - El cliente o consumidor podrá realizar abonos a la planilla emitida, pero en caso de obligaciones vencidas estos pagos serán aplicados cuando la obligación comprenda también intereses, multas, o recargos.

En ese caso, los pagos parciales se imputarán en el siguiente orden de prelación: primero a los intereses; luego a las obligaciones vencidas; y, por último, a las multas y recargos.

Cuando exista concurrencia de una misma obligación, la imputación del abono se aplicará primero a la obligación más antigua que no hubiere prescrito, de acuerdo a la regla del inciso anterior.

Artículo 49.- Solución de pago a través de convenio administrativo. - Generada obligaciones pendientes de pago, los clientes o consumidores de la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; antes de la emisión del correspondiente título de crédito podrán solicitar a través de la Unidad de Comercialización y Servicio al Cliente de la empresa que se le concedan facilidades para el pago a través de la suscripción del respectivo convenio.

La petición será motivada y contendrá los siguientes requisitos:

1. Indicación clara y precisa de las obligaciones con respecto a las cuales se solicita facilidades para el pago;
2. La forma en la que se pagará la obligación;
3. Cuota inicial no menor al veinte por ciento (20%) de la obligación y la forma en que se pagará el saldo, excepto en los casos especiales previstos en el antepenúltimo y penúltimo inciso del presente artículo; e,
4. Indicación de la garantía que respalde la diferencia de la obligación, en el caso especial previsto en el último inciso del presente artículo, garantía que debe convenir a los intereses de la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS.

Se aceptarán las peticiones que cumplan los requisitos determinados anteriormente, una vez aceptada la solicitud con el cumplimiento de los requisitos el cliente o consumidor interesado deberá pagar la cuota inicial, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del presente artículo, efectuado el pago la Unidad de Comercialización y Servicio al Cliente deberá remitir al área de Tesorería el trámite para que se le conceda, el plazo de hasta veinticuatro (24) meses, para el pago de la diferencia por los dividendos periódicos que se pacten bajo la instrumentación del correspondiente convenio de pago por esta área en observancia de lo establecido en el Código Tributario.

Los casos especiales en los cuales se pueden aplicar requisitos y plazos distintos a los contemplados anteriormente son aquellos que tengan relación con deudores vinculados a la categoría y subcategoría residencial de escasa economía o grupos de atención prioritaria, que se encuentren en situación de vulnerabilidad, lo que previamente deberá ser demostrado por el proponente y verificada por el funcionario competente.

Tratándose de los casos especiales y/o excepcionales previstos en el inciso anterior, previo informe de la Unidad de Comercialización y Servicio al Cliente, la máxima autoridad podrá conceder para

el pago de la diferencia plazos hasta de cuatro años (48 meses), siempre que se ofrezca cancelar en dividendos mensuales, trimestrales o semestrales, la cuota de amortización gradual que comprendan tanto la obligación principal como intereses a que hubiere lugar, de acuerdo con la tabla que para el efecto se elabore.

No obstante, tratándose de clientes o consumidores de mayor consumo vinculados a la categoría no residenciales y subcategorías: Productivo y No Productivo, deberán constituir de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del presente artículo, garantía suficiente que respalde el pago del saldo; En caso que los clientes o consumidores no residenciales vinculados a las subcategorías antes descritas, solicitaren la concesión de facilidades de pago con plazos que oscilen entre veinticuatro (24) y, cuarenta y ocho (48) meses, dichas propuestas serán puesta a consideración y resolución del Gerente General, quien de conceder autorización dispondrá la instrumentación del correspondiente convenio de pago a través del área de Tesorería.

Artículo 50.- Obligaciones pendientes de pago. - El cliente o consumidor después de generar tres (3) obligaciones pendientes de pago sin satisfacer la obligación o haber solicitado facilidades de pago, la EP AGUAS DE SUCRE; a través del área competente dictará auto de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del Código Tributario.

Título VII

DEL PORTAFOLIO DE SERVICIOS, PLIEGO TARIFARIO, REBAJAS Y EXONERACIONES

Capítulo I

ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y/O ACCESORIAS

Artículo 51.- Servicios por actividades complementarias y/o accesorias.- Los servicios técnicos especializados relacionados con actividades complementarias y/o accesorias a la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento, tales como: conexión inicial, servicio integral de instalación de sistemas de medición, reposición o cambio del sistema de medición, reubicación del sistema de medición, interconexiones domiciliarias de agua potable y saneamiento, servicios de corte y reconexión, cierre definitivo desde la red matriz, revisión y aprobación de planos de redes hidrosanitarias, servicios de fiscalización y/o acompañamiento técnico para proyectos, servicio de hidrosuccionador, entre otros servicios, serán ejecutados por el personal técnico autorizado y en virtud de su otorgamiento los clientes o consumidores estarán sujetos al pago de los precios públicos correspondientes.

Las condiciones de prestación y valores por estos servicios serán establecidos y reglamentados operativamente por el Directorio de la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS.

Artículo 52.- Portafolio de Servicios. - La EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; cuenta con un portafolio de cuarenta y tres (43) servicios que brindará a la ciudadanía del cantón Sucre. El portafolio de servicios está dividido en tres (3) categorías que se detallarán a continuación:

- a) Servicios Operativos Tarifables
- b) Servicios Administrativos Tarifables
- c) Servicios Administrativos No tarifables

Los valores que deberán cancelar los clientes o consumidores para acceder a la prestación de los servicios operativos tarifables y de los servicios administrativos tarifables se determinarán conforme al porcentaje que establezca la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS, aplicado sobre el Salario Básico Unificado del Trabajador en General (SBU) vigente en el respectivo ejercicio fiscal.

Artículo 53.- Servicios Operativos Tarifables.- Son aquellos servicios de carácter técnico-operativo vinculados directa e inmediatamente con la prestación, funcionamiento, mantenimiento, control y mejora de los sistemas de agua potable, alcantarillado sanitario y demás servicios conexos a cargo de la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS, cuya ejecución genera un costo directo y específico para la empresa pública, y que, en consecuencia, se encuentran sujetos al cobro de una tarifa o tasa debidamente regulada mediante la presente ordenanza.

La tarifa correspondiente a la prestación de los servicios operativos tarifables estará integrada por costos directos e indirectos determinados técnicamente por la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS, y se calculará con base en un porcentaje del Salario Básico Unificado vigente en el respectivo ejercicio fiscal.

Los Servicios Operativos Tarifable corresponden al siguiente detalle:

Servicios	Costo Directo	Costo Directo	Costo Indirecto (SBU %)
-----------	---------------	---------------	-------------------------

			Mano de Obra (SBU %)	Materiales y/o Equipos (SBU %)	
			6,22 %	16,60 %	4,15 %
			6,22 %	13,49 %	4,15 %
			6,22 %	3,11 %	4,15 %
			3,11 %	7,26 %	4,15 %
			3,11 %	2,07 %	4,15 %
			6,22 %	12,45 %	4,15 %
			3,11 %	2,07 %	4,15 %
			3,11 %	1,04 %	4,15 %
			5,19 %	1,04 %	4,15 %
Venta de Agua por Tanquero	Categoría	Bloque o Rango m3	Costo Directo (Costo Fijo)	Costo Indirecto (Costo Variable)	
	No Residencial Productivo	0 - 25 m3	\$ 3,60	\$ 1,00	
		26 - 40 m3	\$ 3,60	\$ 1,30	
		>40 m3	\$ 3,60	\$ 1,50	
Servicio del Hidrosuccionador	Servicios	Categoría	Costo Directo (SBU %)	Costo Indirecto (SBU %)	
	Servicios a quienes no cuentan con alcantarillado	Residencial	2% por cada m3 evacuado	0,2% por cada km recorrido	
		No Residencial Productivo	5% por cada m3 evacuado		
		No residencial No productivo	3% por cada m3 evacuado		
		Residencial	6% por hora o fracción	No aplica	

	Servicio Intradomiciliario	No Residencial Productivo	10% por hora o fracción	
		No residencial No productivo	8% por hora o fracción	

En relación con la tasa por Servicio del Hidrosuccionador se deberá considerar lo siguiente:

- 1. Servicio a quienes no cuenten con alcantarillado:** La prestación del servicio se ejecutará únicamente previa evaluación técnica emitida por la Coordinación de Agua Potable, Alcantarillado y Mantenimiento Hidráulico, o la dependencia que ejerza sus competencias. Dicha unidad administrativa deberá verificar, determinar y certificar técnicamente el volumen exacto a evacuar, expresado en metros cúbicos (m³), así como establecer y validar el recorrido comprendido desde el inmueble del usuario hasta los sitios de descarga autorizados por la Empresa Pública Aguas de Sucre, EPAS.
- 2. Servicios Intradomiciliarios:** La prestación del servicio se efectuará exclusivamente dentro del tiempo previamente contratado y pagado por el cliente o consumidor, comprendiendo la hora completa o la fracción correspondiente que haya sido cancelada de manera anticipada.

Artículo 54.- Servicios Administrativos Tarifables.- Corresponden a los servicios de naturaleza administrativa que, sin constituir parte esencial de la operación técnica de los sistemas de agua potable y saneamiento, implican la realización de trámites, gestiones, certificaciones, autorizaciones o actuaciones específicas solicitadas por los usuarios o terceros, a través de especies valoradas que demandan el uso de recursos humanos, técnicos o materiales de la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS, y que se encuentran sujetos al cobro de una tarifa regulada mediante la presente ordenanza.

La tasa o tarifa correspondiente para la solicitud y acceso a los servicios administrativos tarifables corresponderán al siguiente detalle:

Servicios	Costo Directo (SBU %)	Costo Indirecto (SBU %)
Conexión de Redes de AASS	1,00%	No aplica

Factibilidad de proyectos AAPP y AASS para urbanizaciones y conjuntos habitacionales	Por lote o unidad de vivienda	5,00%	No aplica
	Por lote o unidad de vivienda de interés social.	2,5%	
Legalización del Servicio de AAPP Y AASS		1,00%	No aplica
Cambio de Titular de la Cuenta de AAPP Y AASS		1,00%	No aplica
Beneficio a Personas Adultas Mayores		1,00%	No aplica
Beneficio a Personas con Discapacidad		1,00%	No aplica
Beneficio a Personas en Extrema Pobreza		1,00%	No aplica
Cambio de Categoría de AAPP Y AASS		1,00%	No aplica
Facturación Excesiva por Condiciones Técnicas		1,00%	No aplica
Facturación Excesiva por Error de Lectura		1,00%	No aplica
Facturación Excesiva por Categoría Errada		1,00%	No aplica
Facturación Excesiva por Consumo Estimado		1,00%	No aplica
Facturación Incorrecta de Rubros Varios		1,00%	No aplica
Duplicados de Cuenta		1,00%	No aplica
Aplicación Retroactiva del Beneficio Personas Adultas Mayores		1,00%	No aplica
Aplicación Retroactiva del Beneficio a Personas con Discapacidad		1,00%	No aplica
Prescripción de valores		1,00%	No aplica
Inexistencia del Servicio		1,00%	No aplica
Certificado de No Adeudar		1,00%	No aplica
Certificado de Factibilidad de Servicios Básicos		1,00%	No aplica

Artículo 55.- Solicitud de los servicios del Portafolio de la empresa pública. – Los clientes o consumidores que requieran acceder a los servicios públicos prestados por la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS, deberán presentar la correspondiente solicitud a través de la especie valorada habilitada para tal efecto.

De igual manera, deberán efectuar el pago previo de las tasas establecidas para cada servicio, conforme a los valores determinados en la presente ordenanza, como requisito indispensable para la tramitación y prestación del servicio requerido.

Artículo 56.- Especies valoradas. - El valor de cada especie valorada correspondiente a solicitudes o formularios requeridos para cualquier tipo de trámite administrativo será equivalente al uno por ciento (1%) del Salario Básico Unificado vigente en el respectivo ejercicio fiscal. Este mismo porcentaje será aplicable a toda especie valorada que se creare con posterioridad.

La emisión, administración, control y recaudación de las especies valoradas se regirán por los procedimientos internos establecidos por la empresa pública, así como por las disposiciones contenidas en las Normas de Control Interno expedidas por la Contraloría General del Estado.

Artículo 57.- Servicios Administrativos No Tarifables.- Corresponden los servicios de carácter administrativo que la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS, prestará en cumplimiento de sus principios, competencias y facultades legales, que no generan un costo individualizable para el usuario y, por tanto, no estarán sujetos al cobro de una tarifa. Los Servicios Administrativos No tarifables se detallarán en la siguiente tabla:

Servicios	Costo Directo (SBU %)	Costo Indirecto (SBU %)
Actualización de Datos del Cliente	No aplica	No aplica
Convenio de Pago	No aplica	No aplica
Precancelación de Convenio de Pago	No aplica	No aplica
Precancelación del Sistema de Medición	No aplica	No aplica
Denuncias por Conexiones Clandestinas	No aplica	No aplica
Denuncias por Afectación Ambiental	No aplica	No aplica
Mantenimiento y Reparación de Redes AAPP	No aplica	No aplica
Mantenimiento del Sistema de AASS a través de Sifoneros	No aplica	No aplica
Reparación de Redes AASS y AALL	No aplica	No aplica
Limpieza de Sumideros	No aplica	No aplica
Colocación de Rejillas	No aplica	No aplica
Colocación de Tapas	No aplica	No aplica

Artículo 58.- Derecho de conexión. - Previo a la incorporación en el catastro comercial de la empresa, para la instalación y provisión de los servicios de agua potable y saneamiento, corresponderá al usuario cancelar una tasa administrativa bajo el concepto de “derecho de conexión”.

El derecho de conexión deberá ser pagado en conjunto con la solicitud de Legalización del Servicio bajo el formato que la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; destine para el efecto, en el momento en que se solicita cada servicio, será determinado previo a la suscripción del instrumento comercial correspondiente, su costo dependerá de la categoría y subcategoría que le corresponda como nuevo cliente o consumidor de la empresa, conforme los porcentajes que se desprenden de la siguiente tabla:

Categorías	Subcategoría	Servicios	Derecho de Conexión
			SBU %
RESIDENCIAL	Residencial	Agua Potable y Saneamiento	4,3%
NO RESIDENCIAL	Productivo	Agua Potable y Saneamiento	8,3%
	No Productivo	Agua Potable y Saneamiento	6,3%

Los valores establecidos por este concepto serán objeto de actualización anual, en función del Salario Básico Unificado vigente para el correspondiente ejercicio fiscal.

Excepcionalmente, en caso de proyectos que comprendan la instalación masiva de servicios de agua potable y saneamiento, el valor que se genere por este concepto podrá ser diferido a plazos, debiendo para tal efecto contar con la autorización previa de la Gerencia General de la empresa.

Capítulo II

DE LAS TARIFAS POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO PLUVIA, Y SANITARIO RELACIONADOS CON EL AGUA

Artículo 59.- Cálculo de las Tarifas.- Para la fijación de las tarifas por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado pluvial y sanitario relacionados con el agua a cargo de la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; se han considerado los criterios técnicos y actuariales para la determinación de los costos sostenibles de los referidos servicios, en aplicación de la norma técnica expedida por la Agencia de Regulación y Control del Agua, mediante resolución No. DIR-ARCA-RG-006-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 190 del 28 de febrero de 2018.

El modelo de pliego tarifario busca reflejar de manera adecuada, los valores a ser facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado pluvial y sanitario que la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; provee; así mismo se consideró el fin social y sanitario como eje fundamental para el análisis económico y técnico, conforme el estudio que fuere presentado al ente de regulación y control.

La gestión eficiente de la empresa permite asignar una tarifa justa y sostenible por el consumo de agua. La eficiencia de la operación y mantenimiento de sistemas de agua potable y saneamiento implica la maximización de beneficios de las inversiones que se realicen en recursos técnicos, financieros, ambientales y socioeconómicos, sin dejar de lado el criterio de eficiencia definidos en el plan estratégico y de negocio de la empresa a través del autofinanciamiento. Se ha contemplado además la realidad de la empresa y las metas a futuro que la administración ha determinado.

El presente pliego tarifario se conservará durante el periodo de proyección (2025-2029) para garantizar la sostenibilidad, la capacidad de inversión en los servicios y no causar impacto en la planilla de los clientes o consumidores finales garantizando un servicio de calidad; sin perjuicio de que la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; amplie la cobertura de agua potable y alcantarillado en las parroquias urbanas del cantón.

1. Consideraciones de la estructura del pliego tarifario:

Para el análisis y desarrollo del pliego tarifario se consideró la estructura de costos por cada servicio prestado, el catastro de consumidores, el volumen tratado distribuido y facturado; así como la aplicación de la metodología de los costos medios; factores de solidaridad y eficiencia; y los cargos fijos y variables.

La estructura tarifaria en el nuevo modelo contempló las siguientes consideraciones:

- a) Cumplimiento de la estructura mínima de costos por cada servicio prestado, el catastro de consumidores, el volumen tratado distribuido y facturado con sus respectivas proyecciones.
- b) Se aplica la categorización de los consumidores conforme lo establece la Resolución No. DIR-ARCA-RG-006-2017 en el artículo 8 en dos (2) categorías: Residencial y No Residencial. En la Categoría No Residencial dentro de la Subcategoría Productiva se incluye “Tanqueros”.
- c) Se aplica el esquema de bloques y rangos de consumo conforme lo establecido en los artículos 26, 27 y 28 de la Resolución No. DIR-ARCA-RG-006-2017.
- d) Se aplica la metodología del Costo Medio Administrativo (CMA) y el Costo Medio Volumétrico (CMV), conforme lo establecido en el artículo 30 y 31 de la Resolución No. DIR-ARCA-RG-006-2017.
- e) Se calcula los cargos fijos y cargos variables conforme la metodología establecida en los artículos 38 y 39 de la Resolución No. DIR-ARCA-RG-006-2017.
- f) Se aplican los factores de eficiencia y solidaridad tanto para el cargo fijo como al cargo variable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Resolución No. DIR-ARCA-RG-006-2017.

2. Los conceptos que se consideraron para la estructura de las tarifas son:

- a) El costo referencial (fijo) refleja los costos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el cliente o consumidor, independiente del uso.
- b) El costo variable depende del total de metros cúbicos de consumo y se calcula a partir de los costos y gastos de la empresa para la prestación del servicio.

El pliego tarifario se revisará anualmente, pudiendo ser ajustado conforme la situación socioeconómica de la población, para fines de actualización en base a un estudio técnico que lo justifique.

Artículo 60.- Principios de aplicación de las tarifas. - Los principios rectores de aplicación de dichos valores son:

- a) Todos los clientes o consumidores del servicio deben cancelar en función de las categorías y rangos de consumo que les corresponda, a fin de que exista diferenciación entre los diversos usos del agua.
- b) Las tarifas podrán actualizarse en función directa de los costos de eficiencia que demande la gestión del servicio, los cuales estarán regulados a través de ordenanza.

Artículo 61.- Fijación de las tarifas los servicios de agua potable y saneamiento. - Por la prestación de los servicios públicos básicos de agua potable y alcantarillado pluvial y sanitario relacionados con el agua, corresponderá aplicar el pliego tarifario que se detalla a continuación:

- a) Para el servicio de agua potable:

Categorías	Subcategoría	Bloque o Rango m3	Tarifas (USD)	
			Costo Fijo (CF)	Costo Variable (CV)
RESIDENCIAL	Residencial	0 - 10 m3	\$ 3,00	\$ 0,64
		11 - 25 m3	\$ 3,00	\$ 0,79
		26 - 50 m3	\$ 3,00	\$ 0,99
		>50 m3	\$ 3,00	\$ 1,24
NO RESIDENCIAL	Productivo	0 - 25 m3	\$ 5,50	\$ 1,00
		26 - 40 m3	\$ 5,50	\$ 1,30
		>40 m3	\$ 5,50	\$ 1,50
	No Productivo	0 - 25 m3	\$ 3,60	\$ 0,91
		26 - 40 m3	\$ 3,60	\$ 1,09
		>40 m3	\$ 3,60	\$ 1,24

El pago de las tarifas se deberá satisfacer en función del total de metros cúbicos consumidos, correspondiéndole a cada cliente o consumidor cancelar el **Costo Fijo** establecido en el pliego; y, un **Costo Variable**, este último se calculará dependiendo la categoría, subcategoría y el bloque o rango máximo de consumo en que se encuentre cada cliente, de acuerdo con el registro mensual de lectura reflejado en la facturación.

- b) Para los servicios de alcantarillado pluvial y sanitario relacionados con el agua:

Categorías	Subcategoría	Bloque o Rango m3	Tarifas (USD)	
			Costo Fijo (CF)	Costo Variable (CV)
RESIDENCIAL	Residencial	0 - 10 m3	\$ 1,62	\$ 0,34
		11 - 25 m3	\$ 1,62	\$ 0,39
		26 - 50 m3	\$ 1,62	\$ 0,43
		>50 m3	\$ 1,62	\$ 0,56
NO RESIDENCIAL	Productivo	0 - 25 m3	\$ 2,58	\$ 0,43
		26 - 40 m3	\$ 2,58	\$ 0,56
		>40 m3	\$ 2,58	\$ 0,73
	No Productivo	0 - 25 m3	\$ 1,70	\$ 0,36
		26 - 40 m3	\$ 1,70	\$ 0,42
		>40 m3	\$ 1,70	\$ 0,56

La tarifa por los servicios de alcantarillado pluvial y sanitario relacionados con el agua corresponderá al 50% de la facturación por el consumo mensual de agua potable vinculado al costo variable, pero en caso de no reportarse consumo por parte de los clientes consumidores, la tarifa corresponderá al 50% del costo fijo por el servicio de agua potable.

Por otra parte, cuando no se reporte facturación por el servicio de agua potable, siempre y cuando el cliente o consumidor esté vinculado al sistema público de alcantarillado corresponderá aplicar las siguientes tarifas básicas:

Categorías	Subcategoría	Tarifa Básica (SBU)
RESIDENCIAL	Residencial	\$1,62
NO RESIDENCIAL	Productivo	\$2,58
	No Productivo	\$1,70

Capítulo III

EXONERACIONES Y REBAJAS

Artículo 62.- Beneficiarios de las exoneraciones y/o rebajas. - Son clientes o consumidores beneficiarios de exoneraciones y/o rebajas en el pago de tarifas por concepto de la prestación de servicios públicos de agua potable y saneamiento, los siguientes:

- a) Personas adultas mayores;
- b) Personas con discapacidad, o personas naturales o jurídicas sin fines de lucro que representen legalmente a la persona con discapacidad;
- c) Personas jurídicas sin fines de lucro que tengan a su cargo centros de cuidado diario y/o permanente para las personas con discapacidad y, aquellas que brindan atención a las personas adultos mayores, debidamente acreditadas por la autoridad competente, como: asilos, albergues, comedores e instituciones gerontologías;
- d) Personas naturales y jurídicas públicas o privadas que en virtud de una ley sean reconocidas como beneficiarias de exoneraciones y/o rebajas.

Artículo 63.- Clases de exoneraciones y/o rebajas. - Se aplicarán las siguientes exoneraciones y/o rebajas:

- 1) Las personas mayores de 65 años gozarán de una exoneración del 50% del valor de consumo que causare el uso de los servicios de agua potable y saneamiento, cuyo consumo mensual sea de hasta de 34 metros cúbicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores.

Los medidores que consten a nombre del cónyuge o conviviente del beneficiario pagarán la tarifa normal.

- 2) Los servicios de agua potable y alcantarillado pluvial y sanitario relacionados con el agua, tendrán una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual, a favor de los clientes, consumidores o usuarios con discapacidad, o de personas naturales o jurídicas sin fines de lucro que representen legalmente a personas con discapacidad. Dicha rebaja será aplicada únicamente para el inmueble donde fije su domicilio permanentemente la persona con discapacidad y exclusivamente a una cuenta por servicio.

El beneficio de rebaja del pago de los servicios, de ser el caso, estará sujeto a verificación anual por parte de la empresa EP AGUAS DE SUCRE, EPAS.

En caso de existir varios beneficios sociales con respecto del pago de un mismo servicio, la persona con discapacidad expresará a cuál de ellas se acogerá, de acuerdo a su voluntad.

- 3) Se exonera con el cincuenta por ciento 50% del valor de consumo de agua potable y saneamiento a las instituciones sin fines de lucro que den atención prioritaria a los adultos mayores como: asilos, albergues, comedores e instituciones gerontológicas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 13 de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores.
- 4) Se exonera el cincuenta por ciento (50%) del valor de consumo de los servicios de agua potable y saneamiento relacionados con el agua, a favor de las personas jurídicas sin fines de lucro que presten atención permanente a las personas con discapacidad, debidamente acreditadas por el ente rector encargado de la inclusión económica y social.

El beneficio de la rebaja del pago de los servicios estará sujeto a verificación anual por parte de la empresa EP AGUAS DE SUCRE, EPAS.

- 5) Se exonera el cien por ciento (100%) del valor de consumo de agua potable y saneamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 literal j) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, a los establecimientos educativos públicas y fiscomisionales.
- 6) Quedan exonerados en un 50% de las tarifas establecidas para el uso del hidrosuccionador en la presente ordenanza, excepto en las especies valoradas, las personas mayores de sesenta y cinco años (65), las personas con discapacidad, previa la presentación, para ambos casos de la cédula de ciudadanía actualizada.
- 7) Se concederá una rebaja especial del 25% del valor final a pagar por el uso del hidrosuccionador a las personas naturales ubicadas en el primero y segundo quintil más pobre según el índice de bienestar establecido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano (MDH) o la institución que hiciera sus veces, particularmente a quienes forman parte de la base de datos de beneficiarios del programa “Bono de Desarrollo Humano – BDH”.

No podrá otorgarse doble beneficio, queda prohibido aplicar rebajas y/o exoneraciones múltiples, se aplicará un solo beneficio, el que más convenga a los intereses del cliente o consumidor.

Artículo 64.- Rebaja especial a favor de clientes y/o consumidores en condiciones de pobreza extrema. - A petición de parte se concederá una rebaja especial del 25% del valor de consumo que causare el uso del servicio de agua potable, cuyo consumo mensual sea de hasta de 10 metros

cúbicos, a favor de los clientes o consumidores que se encuentren en condiciones de pobreza extrema, conforme las siguientes consideraciones:

- a) Personas naturales ubicadas en el primero y segundo quintil más pobre según el índice de bienestar establecido por el Ministerio de Desarrollo Humano (MDH) o la institución que hicieres sus veces, particularmente a quienes forman parte de la base de datos de beneficiarios del programa “Bono de Desarrollo Humano – BDH”; o,
- b) Personas naturales que se encuentren en condiciones de extrema pobreza de acuerdo a la certificación que emita el GADM Sucre a través de la Dirección Cantonal de Bienestar y Desarrollo o la unidad administrativa que hiciera sus veces.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; será responsable de velar por la aplicación y cumplimiento de la presente Ordenanza, a través de una eficiente administración, manejo, supervisión y control de su infraestructura y de los servicios de agua potable y saneamiento, así como de la correcta administración de los recursos que se generen por la recaudación de las tarifas vinculadas a la prestación de los referidos servicios.

La EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; en calidad de prestador de los servicios públicos de agua potable y saneamiento, no facturará el autoconsumo en sus instalaciones, así como aquel que se genere en virtud de la operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable en el cantón Sucre. No obstante, registrará y controlará su propio consumo en el sistema comercial, para su identificación en el balance hídrico.

SEGUNDA. - Los consumidores fuera de la red de cobertura de la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; no deben pagar más allá de lo establecido dentro del pliego tarifario, cualquiera fuera la forma en la que reciba el servicio. Bajo ningún concepto un consumidor que se encuentra dentro de la zona de cobertura cantonal deberá pagar tarifas diferentes a las establecidas en el pliego tarifario instituido en la presente Ordenanza.

TERCERA. - En garantía del principio de transparencia de la gestión de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, dar cumplimiento y aplicación a los artículos 43.- “Visualización de Subsidios” y 51 “De las campañas de concientización” de la Resolución No. DIR-ARCA-RG-0006-2017 de fecha 20 de diciembre de 2018, expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua.

En tal efecto, la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; debe garantizar que en las facturas y/o planillas mensuales se visualice el monto que se subsidia en la prestación de los servicios públicos básicos, debiendo hacer visible el o los subsidios de los que el cliente o consumidor ha sido beneficiado, entre ellos los facultados por Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores, Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad y demás que apliquen.

Además, se deben presupuestar y ejecutar campañas de concientización entre los consumidores sobre los principios de eficiencia y sostenibilidad de estos servicios públicos básicos.

CUARTA. - Los propietarios, arrendatarios o usufructuarios de los inmuebles que actualmente no descargan aguas servidas al sistema público de alcantarillado sanitario, deben ser notificados sobre la obligatoriedad del uso de los servicios de saneamiento, con la finalidad que presenten la correspondiente solicitud y satisfagan el valor correspondiente por su conexión al sistema.

QUINTA. - Las deudas de carácter vencido generadas a los clientes o consumidores en efecto de la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento, y las acciones de cobro de las obligaciones y sus intereses, así como las multas y recargos por incumplimiento de pago, prescribirán en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles.

Cuando se concedan facilidades para el pago, la prescripción operará respecto de cada cuota o dividendo, desde su respectivo vencimiento.

La prescripción debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; no podrá declararla de oficio. La prescripción se interrumpirá por el reconocimiento expreso o tácito de las obligaciones por parte del deudor o con la notificación de la orden de pago inmediato.

SEXTA. - La utilización del servicio de agua potable que se encuentre vinculada a bienes de uso público destinados a fines colectivos o de interés general ciudadano que sean de libre acceso, tales como: piletas, parques, lagunas, grifos públicos, espacios destinados a la recreación u ornato público, y otros de análoga función, podrán ser considerados consumos autorizados no facturados que no estarían sujetos al pago de tarifas.

Esta medida se adopta en beneficio de clientes como entidades públicas o entidades municipales que tengan este tipo de bienes bajo su administración, correspondiéndole a dicha entidades el mantenimiento y operación de las instalaciones internas que conducen el recurso hídrico dentro del bien de uso público.

La EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; previo análisis del sistema de distribución e inspección técnica determinará la pertinencia o viabilidad para autorizar este tipo de consumos, debiendo instrumentarse el registro y control de los mismos en el sistema comercial, para su identificación en el balance hídrico.

SÉPTIMA. - Para todo lo no previsto en esta Ordenanza se aplicará las disposiciones de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, Código Orgánico Administrativo, así como las resoluciones expedidas por la Agencia de Regulación y Control del Agua en lo que fuera pertinente.

OCTAVA. - La solicitud del servicio de cambio de titularidad de la cuenta correspondiente a los servicios de agua potable (AAPP) y alcantarillado sanitario (AASS) estará condicionada a que el inmueble o predio objeto del servicio se encuentre al día en el cumplimiento de todas las obligaciones económicas derivadas de la prestación de dichos servicios, incluyendo capital, intereses, recargos y cualquier otro valor legalmente exigible.

En caso de existir obligaciones pendientes de pago, el cambio de titularidad únicamente procederá cuando la totalidad de la deuda haya sido cancelada o, alternativamente, cuando se hubiere suscrito y formalizado un convenio de pago conforme a las disposiciones del Código Tributario y a los procedimientos internos vigentes de la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS.

NOVENA. - La tasa correspondiente al servicio de hidrosuccionador se determinará en función de la categoría o subcategoría asignada al bien inmueble beneficiario del servicio. Dicha tasa estará integrada por un costo directo y, de ser el caso, por un costo indirecto. Este último se aplicará exclusivamente cuando el servicio sea requerido en zonas rurales del cantón Sucre, considerando el trayecto comprendido desde el punto de evacuación hasta la laguna de oxidación autorizada.

Los clientes o consumidores que invoquen el derecho a exoneraciones o beneficios deberán adjuntar a su solicitud el documento habilitante que acredite tal condición, conforme a lo previsto en la presente ordenanza, a efectos de que la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS verifique su procedencia y disponga su aplicación.

Los porcentajes fijados previamente por la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS para este servicio se aplicarán sobre el Salario Básico Unificado (SBU) vigente en el respectivo ejercicio fiscal, el cual constituirá la base referencial para su cálculo y actualización anual.

DÉCIMA. - Para la sustanciación de cualquier trámite ante la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS, será obligatorio que la solicitud se presente mediante la correspondiente especie valorada, debiendo adjuntarse, además, el certificado de no adeudar a la empresa pública, como requisito habilitante para su tramitación.

Se exceptúan de esta exigencia únicamente las solicitudes relacionadas con donaciones, reuniones, visitas territoriales de dignidades u otras de similar naturaleza, siempre que no impliquen la prestación de un servicio técnico o administrativo por parte de la empresa pública.

UNDÉCIMA. - Sin perjuicio de la competencia que le asiste a la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS para la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado pluvial y sanitario en toda la circunscripción territorial del cantón Sucre, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se deja constancia de que, a la fecha de expedición de la presente Ordenanza, la cobertura efectiva del servicio se encuentra delimitada de la siguiente manera:

- a) El servicio de alcantarillado pluvial y sanitario se presta en todas las parroquias del cantón Sucre; y,
- b) El servicio de agua potable se presta exclusivamente en las parroquias de San Isidro y Charapotó.

No obstante, la prestación del servicio de agua potable podrá extenderse a las parroquias Bahía de Caráquez y Leonidas Plaza, siempre que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sucre, por intermedio de la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS en calidad de empresa pública delegada, demuestre de manera técnica y documentada que cuenta con la capacidad técnica, operativa, financiera y de infraestructura necesaria para garantizar la adecuada, eficiente y continua prestación del servicio público.

Adicionalmente, dicha ampliación estará condicionada al cumplimiento previo de todas las actuaciones administrativas y legales que resulten pertinentes para la desvinculación formal de la Mancomunidad Centro Norte y, en consecuencia, de la Empresa Pública Municipal Mancomunada de Agua Potable de los cantones Bolívar, Junín, San Vicente, Sucre y Tosagua (EMMAP-EP), observando estrictamente las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

DUODÉCIMA. - La EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; garantizará que las planillas de facturación emitidas por la prestación de los servicios públicos de su competencia contengan el detalle individualizado de todos los conceptos facturados, incluyendo, cuando corresponda, los valores por mantenimiento, gastos administrativos y cualquier otro rubro autorizado por el ordenamiento

jurídico vigente, con la finalidad de asegurar la transparencia en la información proporcionada a los usuarios, el ejercicio de su derecho a la información y el respeto a los principios de seguridad jurídica y publicidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Dentro del término de noventa (120) días, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, el (la) Gerente General presentará al Directorio de la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; para su análisis y aprobación, la reglamentación operativa que complementariamente regulará las condiciones de prestación de los servicios y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado pluvial y sanitario, con el objetivo de viabilizar el cumplimiento de esta Ordenanza.

SEGUNDA. - Dentro del término de sesenta (60) días, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, la unidad de informática o quien hiciera de sus veces de la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; deberá realizar los respectivos ajustes y/o parametrizaciones a los sistemas transaccionales empleados dentro de su giro de negocio.

TERCERA. - Los procesos comerciales - administrativos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de esta Ordenanza, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las peticiones, reclamos que se interpongan a partir de la implementación de la presente Ordenanza, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación.

CUARTA. - La EP AGUAS DE SUCRE, EPAS deberá difundir a sus clientes o consumidores el pliego tarifario susceptible de aplicación, en el plazo máximo de treinta (30) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza. Las tarifas deberán publicarse en un periódico de amplia circulación a nivel local o en uno de circulación nacional. Igualmente podrán publicarse por otros medios y/o canales de comunicación. Además, el pliego tarifario deberá estar disponible en la página web de la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS; o a su vez, a través de un medio digital verificable.

QUINTA. - La EP AGUAS DE SUCRE EP adoptará las medidas técnicas, operativas, administrativas y financieras necesarias para reducir progresivamente la brecha de consumidores no medidos registrados en su catastro comercial, mediante la ejecución de programas de instalación, reposición y mantenimiento de sistemas de micromedición de agua potable, con el propósito de fortalecer la eficiencia comercial y garantizar una facturación sustentada en consumos reales.

Mientras se implementa el proceso de universalización de la micromedición, la Empresa Pública aplicará a los consumidores no medidos el régimen de facturación previsto en el artículo 43 de la presente Ordenanza, facturando exclusivamente los cargos fijos correspondientes a los servicios de agua potable y alcantarillado, según corresponda, sin que proceda la aplicación de cargos variables derivados de consumos presuntos, estimados o promedios.

La instalación de medidores constituirá una prioridad institucional y deberá ejecutarse de manera progresiva conforme a la planificación técnica, disponibilidad presupuestaria y capacidad operativa de la Empresa Pública, procurando alcanzar la cobertura total de micromedición en el menor tiempo posible.

Los nuevos usuarios que se incorporen al catastro comercial con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza deberán contar, de manera preferente, con sistemas de medición debidamente instalados y operativos como condición para la prestación regular del servicio, salvo casos debidamente justificados por razones técnicas o de fuerza mayor.

SEXTA. - La EP AGUAS DE SUCRE, EPAS deberá garantizar la difusión pública y oportuna de su Portafolio de Servicios a través de los distintos medios y canales oficiales de comunicación institucional.

Asimismo, dicho portafolio deberá encontrarse permanentemente disponible para consulta en la página web institucional o, en su defecto, mediante un medio digital verificable que permita su acceso y validación por parte de la ciudadanía.

SÉPTIMA. - Se excluye temporalmente a la parroquia San Isidro de la aplicación del régimen tarifario previsto en la presente Ordenanza por el plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Durante dicho período, la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS elaborará, aprobará y ejecutará el Plan de Micromedición propuesto para dicha jurisdicción y mantendrá la aplicación de la tarifa plana vigente de USD 3,00 (TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA) por el servicio de agua potable y USD 1,50 (UN DÓLAR CON 50/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA) por el servicio de alcantarillado sanitario.

Concluido el plazo establecido en la presente disposición y una vez implementado el Plan de Micromedición, los usuarios o consumidores de la parroquia San Isidro quedarán sujetos a la

estructura y régimen tarifario previstos en esta Ordenanza, conforme a los resultados del proceso de micromedición y a la normativa técnica aplicable.

OCTAVA. - De conformidad con el Artículo 47 de la Regulación Nro. DIR-ARCA-RG-006-2017, la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS establece un Plan de Gradualidad territorial aplicable exclusivamente a los usuarios o consumidores de la categoría residencial de la parroquia de Charapoto de un (1) año de duración desde su publicación en el registro Oficial, aplicable únicamente al Cargo Fijo del servicio de agua potable.

Durante los primeros doce (12) meses desde el Registro Oficial de la presente Ordenanza, la EP AGUAS DE SUCRE, EPAS aplicará un subsidio temporal de \$1.00 (UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA), facturando un valor neto de \$2.00 (DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA) por concepto de dicho cargo fijo en el servicio de agua potable.

Una vez concluido el período establecido para el Plan de Gradualidad de conformidad con el primer inciso de la presente disposición, se procederá de manera automática al cobro pleno del cargo fijo técnico establecido en el artículo 61 de la presente ordenanza.

El cargo fijo y cargo variable del servicio de alcantarillado, así como los cargos variables por los m3 consumidos de agua potable se cobrarán de acuerdo con el pliego tarifario aprobado sin sujeción a esta gradualidad.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. - Deróguese expresamente la “LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA TASA POR EL USO DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO EN EL CANTÓN SUCRE”, expedida mediante Gaceta Municipal Nro. 83 y publicada con fecha 14 de noviembre de 2020.

SEGUNDA. –Deróguese expresamente la Resolución Administrativa Nro. EPAS-EP-DIR-2026-0006, de fecha 05 de febrero de 2026, aprobada por el Directorio de la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, MANEJO PLUVIAL Y DEPURACIÓN DE RESIDUOS LÍQUIDOS DEL CANTÓN SUCRE”, EP AGUAS DE SUCRE, EPAS.

TERCERA. - Deróguense todas las normas, actos administrativos, reglamentos o disposiciones de igual o menor jerarquía que se contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - La presente Ordenanza será de aplicación obligatoria en el cantón Sucre y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su difusión en la web de la empresa pública.

Dado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre, a los veintisiete días del mes agosto del año 2026.



Dr. Carlos Gustavo Mendoza Rodríguez
Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sucre.



Abg. Luis Alberto Ureta Chica, Mg.
Secretario General
Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sucre

Certificado de Discusión. - Certifico: Que la **ORDENANZA QUE REGULA LAS CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN Y EL RÉGIMEN TARIFARIO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PLUVIAL Y SANITARIO EN EL CANTÓN SUCRE**, fue discutida y aprobada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sucre, en las Sesiones Ordinarias de Concejo realizadas en los días 04 de mayo y 27 de agosto del 2026.



Abg. Luis Alberto Ureta Chica, Mg.
Secretario General
Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sucre

Cumpliendo con lo establecido en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, una vez aprobada por el Concejo: **LA ORDENANZA QUE REGULA LAS CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN Y EL RÉGIMEN TARIFARIO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PLUVIAL Y SANITARIO EN EL CANTÓN SUCRE**, remito la misma al Señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre, para que en su calidad de ejecutivo del mismo, la sancione o la observe en el plazo de ocho días, los que empezarán a decurrir a partir de la presente fecha.

Bahía de Caráquez, 27 de agosto del 2026.

Lo Certifico. -



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LUIS ALBERTO URETA
CHICA**

Abg. Luis Alberto Ureta Chica, Mg.
Secretario General
Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sucre

GAD MUNICIPAL DE SUCRE. - Bahía de Caráquez, 07 de Septiembre del 2026.- las 08h10.- Dentro del plazo legal correspondiente señalado en el art. 322 inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), **LA ORDENANZA QUE REGULA LAS CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN Y EL RÉGIMEN TARIFARIO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PLUVIAL Y SANITARIO EN EL CANTÓN SUCRE**, por considerar de que en la aprobación de la misma por parte del Concejo no se ha violentado el trámite legal correspondiente al igual de que dicha normativa está de acuerdo con la Constitución y las leyes, para que entre en vigencia sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal y en el dominio web de la Institución. Hecho lo cual dispongo que sea remitida en archivo digital las gacetas oficiales a la asamblea nacional, además se las promulgarán y remitirán para su publicación en el Registro Oficial.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**CARLOS GUSTAVO
MENDOZA RODRIGUEZ**

Dr. Carlos Gustavo Mendoza Rodríguez
Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sucre

Certifico: que el Señor Dr. Carlos Gustavo Mendoza Rodríguez, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre, sancionó: **LA ORDENANZA QUE REGULA LAS CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN Y EL RÉGIMEN TARIFARIO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PLUVIAL Y SANITARIO EN EL CANTÓN SUCRE**, el 07 de Septiembre del 2026, a las 08h10.

Lo certifico. -



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LUIS ALBERTO URETA
CHICA**

Abg. Luis Alberto Ureta Chica, Mg.
Secretario General
Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sucre



Guayaquil, 2 de septiembre del 2026.

OF-EMAPAG-EP-SEGE-2026-389

Abogada
Martha Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL (E)
En su despacho. –

Asunto: Solicitud para Publicación en Registro Oficial de Fe de Erratas de la Comunicación Resolución de Directorio No. 6.30.07-2026. –

De mi consideración:

Mediante Resolución de Directorio No. 6.30.07-2026, de 30 de julio de 2026, el Directorio de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil EP – EMAPAG EP aprobó la expedición del “REGLAMENTO INTERNO DE MANEJO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANITARIO Y DRENAJE PLUVIAL EN EL CANTÓN GUAYAQUIL”, instrumento que fue remitido al Registro Oficial para su correspondiente publicación. El referido Reglamento fue publicado en la Edición Especial No. 1613 del Registro Oficial, de 2 de septiembre de 2026.

Una vez revisado el texto publicado, se han advertido dos errores materiales de transcripción o tipeo respecto del año de celebración de la Sesión Ordinaria No. 7 del Directorio de EMAPAG EP y de expedición de la Resolución, constando en ambos casos el año 2025, cuando lo correcto es 2026.

En tal virtud, solicito a Usted, se sirva disponer la publicación de la correspondiente FE DE ERRATAS a la Resolución de Directorio No. 6.30.07-2026 y al Reglamento antes referido, conforme al siguiente detalle:

PRIMERO. – En la página 8 de la Edición Especial No. 1613 del Registro Oficial, de 2 de septiembre de 2026, consta lo siguiente:

“Que, constituido el Directorio de EMAPAG EP en Sesión Ordinaria No. 7, celebrada el jueves 30 de julio de 2025, el Gerente General, Ing. David Ortiz, en su calidad de Secretario del Directorio y con fundamento en el numeral 11 del artículo Décimo Sexto de la Ordenanza de Constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil EP, publicada en la Gaceta Oficial No. 42, delegó al Ab. Alex Ramírez Estrella, Secretario General, para que actuara como Secretario Ad Hoc de dicha sesión;”

Siendo lo correcto:

“Que, constituido el Directorio de EMAPAG EP en Sesión Ordinaria No. 7, celebrada el jueves 30 de julio de 2026, el Gerente General, Ing. David Ortiz, en su calidad de Secretario del Directorio y con fundamento en el numeral 11 del artículo Décimo Sexto de la Ordenanza de Constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil EP, publicada en la Gaceta Oficial No. 42, delegó al Ab. Alex Ramírez Estrella, Secretario General, para que actuara como Secretario Ad Hoc de dicha sesión;”

SEGUNDO. – En la parte final de la Resolución de Directorio No. 6.30.07-2026, publicada en la última página del referido instrumento, consta lo siguiente:

“CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. – Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, el 30 de julio de 2025, en la Sala de Sesiones de EMAPAG EP, en su séptima Sesión Ordinaria de Directorio.”

Siendo lo correcto:

“CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. – *Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, el 30 de julio de 2026, en la Sala de Sesiones de EMAPAG EP, en su séptima Sesión Ordinaria de Directorio.*”

Las correcciones señaladas obedecen exclusivamente a errores materiales de transcripción o tipeo del año, sin que impliquen modificación alguna al contenido sustantivo, alcance o sentido de la Resolución de Directorio No. 6.30.07-2026 ni del Reglamento aprobado por el Directorio de EMAPAG EP.

En este contexto, agradeceré se sirva disponer la publicación de la correspondiente Fe de Erratas, en los términos antes señalados, respecto de la publicación efectuada en la Edición Especial No. 1613 del Registro Oficial, de 2 de septiembre de 2026.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Muy Atentamente,



Ab. Alex Ramirez Estrella, Mgs.
SECRETARIO AD-HOC
DIRECTORIO DE EMAPAG EP

FE DE ERRATAS. –

A la publicación de la Resolución del Directorio No. 6.30.07-2026, de 30 de julio de 2026, mediante la cual, se expidió el “REGLAMENTO INTERNO DE MANEJO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANITARIO Y DRENAJE PLUVIAL EN EL CANTÓN GUAYAQUIL”, efectuada en la Edición Especial No. 1613 del Registro Oficial, de 2 de septiembre de 2026.

ANTECEDENTES DE SOLICITUD DE PUBLICACIÓN FE DE ERRATAS. –

Mediante Resolución del Directorio No. 6.30.07-2026, de 30 de julio de 2026, la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil EP – EMAPAG EP aprobó la expedición del “REGLAMENTO INTERNO DE MANEJO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANITARIO Y DRENAJE PLUVIAL EN EL CANTÓN GUAYAQUIL”, publicado en la Edición Especial No. 1613 del Registro Oficial, de 2 de septiembre de 2026; respecto del cual se emite la correspondiente Fe de Erratas, conforme a lo siguiente:

PRIMERO. – En la página 8, consta lo siguiente:

“Que, constituido el Directorio de EMAPAG EP en Sesión Ordinaria No. 7, celebrada el jueves 30 de julio de 2025, el Gerente General, Ing. David Ortiz, en su calidad de Secretario del Directorio y con fundamento en el numeral 11 del artículo Décimo Sexto de la Ordenanza de Constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil EP, publicada en la Gaceta Oficial No. 42, delegó al Ab. Alex Ramírez Estrella, Secretario General, para que actuara como Secretario Ad Hoc de dicha sesión;”

Siendo lo correcto:

“Que, constituido el Directorio de EMAPAG EP en Sesión Ordinaria No. 7, celebrada el jueves 30 de julio de 2026, el Gerente General, Ing. David Ortiz, en su calidad de Secretario del Directorio y con fundamento en el numeral 11 del artículo Décimo Sexto de la Ordenanza de Constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil EP, publicada en la Gaceta Oficial No. 42, delegó al Ab. Alex Ramírez Estrella, Secretario General, para que actuara como Secretario Ad Hoc de dicha sesión;”

SEGUNDO. – En la parte final de la Resolución, consta lo siguiente:

“CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. – Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, el 30 de julio de 2025, en la Sala de Sesiones de EMAPAG EP, en su séptima Sesión Ordinaria de Directorio.”

Siendo lo correcto:

“CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. – Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, el 30 de julio de 2026, en la Sala de Sesiones de EMAPAG EP, en su séptima Sesión Ordinaria de Directorio.”

Guayaquil, 2 de septiembre de 2026.



Ab. Alex Ramírez Estrella, Mgs.
SECRETARIO AD-HOC
DIRECTORIO DE EMAPAG EP



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.